

MINISTERIO DE HACIENDA

10477 *ORDEN de 23 de abril de 1981 por la que se regula el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de las Entidades eclesíásticas.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Técnica Iglesia-Estado elaboró una propuesta de Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesíásticas, en cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede, de 4 de diciembre de 1979.

En dicha propuesta de Acuerdo se fijaba, con carácter excepcional, el plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 1979. Dicho plazo terminaba el día 31 de diciembre de 1980.

El largo proceso que culminó con la aprobación de la propuesta de Acuerdo por el Consejo de Ministros, después de haber sido dictaminado por el Consejo de Estado, ha tenido como consecuencia que el citado plazo haya quedado ampliamente rebasado.

Por ello, es de todo punto necesaria la fijación de un nuevo plazo para que lo convenido en el citado Acuerdo pueda ser cumplimentado por las Entidades eclesíásticas afectadas. Al mismo tiempo, dado lo avanzado del año 1981, resulta conveniente la fijación, también con carácter excepcional, del plazo de presentación de las declaraciones correspondientes al año 1980.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 1979 y 1980 de las Entidades eclesíásticas, a que se refiere el «Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesíásticas», de fecha 27 de febrero de 1981, se cerrará, excepcionalmente, los días 31 de julio y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

Segundo.—El plazo correspondiente al año 1979, a que se refiere el apartado anterior, será aplicable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el apartado cuarto de la norma decimoprimerá del citado Acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1981.

GARCÍA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10105 *TARIFAS de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo. (Conclusión.)*

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (Conclusión)

Epígrafe 641.4.—Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de preparados condimentados, asados y conservas derivadas de los mismos.

641.41. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno.

Cuota de clase: 6.^a

641.42. Comercio al por menor de los productos y preparados reseñados en el apartado anterior, cuando se realiza en puestos.

Cuota de clase: 7.^a

641.43. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja y caza.

Cuota de clase: 7.^a

641.44. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja y caza, realizado en puesto.

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 641.5.—Comercio al por menor de productos lácteos.

641.51. Comercio al por menor de leche de todas clases.

641.511. Comercio al por menor de leche y derivados lácteos de todas clases.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de helados, margarina, galletas, bollería, pan de todas clases, hue-

vos preparados de cacao y chocolates en todas sus variedades y presentaciones comerciales, caramelos y bebidas no alcohólicas.

641.512. Comercio al por menor de leche natural, incluso esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este número faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, pán y galletas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

641.513. Comercio al por menor de leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase: 7.^a

641.514. Comercio al por menor de leche natural, excepto las conservadas, en puesto.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este número autoriza la venta en puesto de quesos frescos del país.

641.515. Comercio al por menor de leche condensada, en polvo, esterilizada y fermentada (yoghourt, Kefir, etcétera).

Cuota de clase: 6.^a

641.52. Comercio al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, extranjeros y del país.

Cuota de clase: 6.^a

641.53. Comercio al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, únicamente del país.

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 641.6.—Comercio al por menor de pescado fresco, congelado, frito o salado, en escabeche a granel, incluso bacalao, mariscos de todas clases y caracoles.

Cuota de clase: 5.^a

Epígrafe 641.7.—Comercio al por menor de bebidas y tabacos.

641.71. Comercio al por menor de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase: 5.^a

641.72. Comercio al por menor de vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel.

Cuota de clase: 6.^a

641.73. Comercio al por menor de vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase: 7.^a

641.74. Comercio al por menor de sidra y bebidas gaseosas y refrescantes.

Cuota de clase: 7.^a

641.75. Comercio al por menor de aguas minerales y naturales.

Cuota de clase: 7.^a

641.76. Comercio al por menor de vinos, aguardientes y licores en puesto al aire libre, en mercados o sitios públicos.

Cuota de clase: 7.^a

641.77. Comercio al por menor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la renta.

Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 641.8.—Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos (sin predominio).

641.81. Comercio al por menor de conservas, productos alimenticios de todas clases y bebidas.

Cuota de clase: 5.^a

641.82. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios sometidos a procedimientos de conservación, de acetunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, envasados y a granel ambos.

Cuota de clase: 5.^a

641.83. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas en sistema de autoservicio.

Cuota de clase: 2.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de los artículos de limpieza clasificados en el apartado 649.28, así como los de droguería de aplicación directa en el hogar

- 641.84. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y de bebidas en autoservicios adheridos a la Organización de Supermercados de la CAT.

Nota.—Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados anteriores 641.81, 641.82, 641.83 y 641.84, están facultados para torrefactor el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.

- 641.85. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas en supermercados, superservicios.

Cuota de clase: 1.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en el 649.28, así como los de droguería de aplicación directa en el hogar.

- 641.86. Comercio al por menor que se realiza mediante aparatos automáticos, de artículos de escaso valor, tales como chocolates, caramelos, etc., estén o no instalados en forma permanente, y siempre que el valor de ellos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a dichos aparatos.

Cuota irreducible por cada uno: 3.000.

Nota.—No vendrán sujetos al pago de la cuota señalada en este apartado los aparatos instalados en aquellos establecimientos cuyo titular está facultado para la venta de los artículos que suministran los referidos aparatos.

Epígrafe 641.9.—Comercio al por menor de productos alimenticios, incluso bebidas n.c.o.p.

- 641.91. Comercio al por menor de pan, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche y de obleas y barquillos.

Cuota de clase: 7.^a

- 641.92. Comercio al por menor de pan.

Cuota de clase: 7.^a

- 641.93. Comercio al por menor de dulces, pasteles, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes, helados y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este apartado faculta la venta al por menor de fiambres, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carne o pescado, frutas en almibar, en mermelada o en pasta, infusiones y solubles, quesos, cacao en polvo y de bebidas embotelladas y con marca.

2.^a Cuando los artículos señalados en este apartado sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, se pagará, además, como cuota complementaria de la venta el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la venta de estos envases.

- 641.94. Comercio al por menor de turrónes, confituras, merengues, mazapanes, caramelos y demás artículos de confitería y pastelería, cuando se efectúe en cajones o barracas.

Cuota irreducible de clase: 7.^a

- 641.95. Comercio al por menor de aceite comestible.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de margarina, jabones no clasificados como de tocador y aceitunas.

- 641.99. Comercio al por menor de otros productos alimenticios, incluso bebidas n.c.o.p.

Cuota de clase: 7.^a

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES; CONFECCIONES; CALZADO, PIELS Y ARTICULOS DE PIEL, PELETERIA Y GUARNICIONERIA; Y DE ARTICULOS DE CAUCHO

Epígrafe 642.1.—Comercio al por menor de productos textiles.

- 642.11. Comercio al por menor de lana en rama, peinada o hilada a huso o rueca.

Cuota de clase: 7.^a

- 642.12. Comercio al por menor de tejidos de todas clases.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plástico destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa, pañuelos confeccionados en serie, edredones y colchas entreteladas.

- 642.13. Comercio al por menor de alfombras.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y géneros de plásticos destinados a la tapicería o a cubrir paredes o pisos.

- 642.14. Comercio al por menor de esteras de cordelillo y otros artículos similares.

Cuota irreducible de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de persianas de todas clases, excepto las metálicas.

- 642.15. Comercio al por menor de retales.

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 642.2.—Comercio al por menor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

- 642.21. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado.

- 642.211. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase: 3.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de abanicos, sombrillas, paraguas, bastones y bolsillos.

- 642.212. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado para hombres y niños, solamente, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

- 642.22. Comercio al por menor de artículos de camisería.

- 642.221. Comercio al por menor de artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalinás, corbatas, guantes, cinturones, pañuelos, y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase: 4.^a

- 642.222. Comercio al por menor de artículos nacionales de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalinás, corbatas, guantes, bufandas, ligas, tirantes, cinturones, pañuelos, bañadores y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc. Asimismo autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

- 642.23. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores confeccionadas en género de punto para hombres, mujeres y niños.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.24. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores para niños.

- 642.241. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores para niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.242. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores para niños confeccionadas con géneros ordinarios del país en blanco o en color.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la confección de dichas prendas mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

- 642.25. Comercio al por menor de ropa de casa, confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.

Cuota de clase: 4.^a

- 642.26. Comercio al por menor de prendas de trabajo.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta de impermeables de plástico que no contengan materia textil.

- 642.27. Comercio al por menor de sombreros para mujeres y niños.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para la confección de los citados sombreros.

- 642.28. Comercio al por menor de sombreros y gorras para hombre.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para confeccionar los citados sombreros.

- 642.29. Comercio al por menor de novedades del vestido o llamados de «alta costura» de señora, entre los que figuran los sombreros, recibiendo encargos y pedidos de los mismos, sin establecimiento abierto y con facultad para la venta en todo el territorio nacional.
Cuota de patente de: 50.000.

Nota.—Los viajantes que venden a particulares y reciben de ellos encargos y pedidos de estos artículos de novedad contribuirán por este apartado, pero si documentalmente acreditan que ejercen la actividad por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en el citado apartado.

Epigrafe 642.3.—Comercio al por menor de accesorios del vestido y de otras confecciones textiles.

- 642.31. Comercio al por menor de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con facultad para componerlos y retelarlos.
Cuota de clase: 6.^a

- 642.32. Comercio al por menor de sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares, con facultad para su reforma y arreglo a mano.
Cuota de clase: 7.^a

- 642.33. Comercio al por menor de cordeles, sogas y otros artículos análogos de cáñamo, esparto y otras materias similares.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de útiles de madera para las faenas agrícolas.

- 642.34. Comercio al por menor de colchones de todas clases, con la facultad de confeccionarlos.
Cuota de clase: 6.^a

- 642.35. Comercio al por menor de colchones no metálicos.
Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 642.4.—Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

- 642.41. Comercio al por menor de artículos llamados de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones y trencillas, cualquiera que sea su presentación y materia de que estén fabricados, entredoses, blondas, velos y encajes, tiras bordadas y similares; artículos para labores, géneros de punto, pañuelos confeccionados en serie, corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de aplicaciones de peletería y similares, destinadas al adorno de prendas del vestido y tocado, así como la venta de guantes de piel para señoras.

- 642.42. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería y tejidos ordinarios, en puestos situados en la vía pública.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epigrafe 642.5.—Comercio al por menor de calzado.

- 642.51. Comercio al por menor de calzado fino o de lujo.
Cuota de clase: 5.^a

- 642.52. Comercio al por menor de calzado ordinario, entendiéndose por tal el de caucho y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, deno-

minadas vaquetilla blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.53. Comercio al por menor de alpargatas y zapatillas de paño.

Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

2.^a Los comerciantes de los apartados anteriores cuando no se limiten a vender calzado de confección ajena, sino que además vendan calzado confeccionado por el propio comerciante en taller anejo pagarán además el 50 por 100 de la cuota que corresponda a dicha confección.

Epigrafe 642.6.—Comercio al por menor de pieles curtidas y sin curtir.

- 642.61. Comercio al por menor de cueros curtidos de todas clases.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado, así como la de amilanto, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerzas; de obras de guarnicionería y de material plástico que imite o sustituya a la piel.

- 642.62. Comercio al por menor de pieles sin curtir de todas clases.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.63. Comercio al por menor de pieles sin curtir del país.
Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 642.7.—Comercio al por menor de artículos de piel y peletería.

- 642.71. Comercio al por menor de confecciones de peletería de cualquier clase.

Cuota de clase: 3.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de confecciones de tejidos o de otros materiales que imiten o sustituyan a la piel.

- 642.72. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Los dos apartados anteriores facultan para la reparación y conservación de las pieles que se vendan por procedimiento no mecánicos y para la confección de los artículos que comprenden mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de artesano o fabricante, según los casos.

- 642.73. Comercio al por menor de baúles, maletas, bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel, contengan o no los enseres que complementan estos artículos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otra materia distinta de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

- 642.74. Comercio al por menor de bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos confeccionados con otras materias distintas de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

- 642.75. Comercio al por menor de guantes, incluso los confeccionados con otra materia distinta de la piel.

Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 642.8.—Comercio al por menor de obras de guarnicionería de todas clases.

- 642.81. Comercio al por menor de obras de guarnicionería.
Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

2.ª Igualmente, este apartado faculta para la confección de las referidas obras mediante el pago, además, del 50 por 100 de la cuota señalada para dicha confección.

- 642.82. Comercio al por menor de correas de cuero o pelo, amianto, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, incluso los confeccionados a base de plásticos.
Cuota de clase: 7.ª

Epigrafe 642.9.—Comercio al por menor de artículos de caucho.

- 642.91. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.
Cuota de clase: 5.ª

- 462.92. Comercio al por menor de cubiertas y cámaras de aire para motocicletas, motocarros y otros triciclos.
Cuota de clase: 6.ª

- 642.93. Comercio al por menor de cubiertas y cámaras de aire para bicicletas y velomotores.
Cuota de clase: 7.ª

- 642.94. Comercio al por menor de artículos de plástico.
Cuota de clase: 5.ª

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MADERA, PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Epigrafe 643.1.—Comercio al por menor de muebles de madera de todas clases y obras de carpintería.

- 643.11. Comercio al por menor de muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronce o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos o adornos con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafilite o piel.
Cuota de clase: 4.ª

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de muebles fabricados con materias distintas de la madera.

- 643.12. Comercio al por menor de muebles no valorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior.
Cuota de clase: 5.ª

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados 646.41 y 646.42.

- 643.13. Comercio al por menor de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sí que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas, ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los muebles de clases superiores, pero sí tapicería de telas u otros géneros que no sean de los que determina el apartado 643.11.
Cuota de clase: 6.ª

- 643.14. Comercio al por menor de muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.15. Comercio al por menor de muebles usados, sin incluir los considerados como antigüedades.
Cuota del 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate.

- 643.16. Comercio al por menor de molduras y marcos de madera.

- 643.161. Comercio al por menor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas.
Cuota de clase: 6.ª

Nota.—Este número autoriza la venta al por menor de cristales y espejos, siempre que formen un solo conjunto con el marco, sin venta aislada de aquéllos.

- 643.162. Comercio al por menor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas, y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros, asientos y respaldos contrachapados sin la facultad consignada en el número anterior.
Cuota de clase: 6.ª

- 643.17. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.18. Comercio al por menor de toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera, de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas, de papel de seda y estaño para envasar frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho con el mismo fin.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.19. Comercio al por menor de artículos de cestería.
Cuota de clase: 7.ª

Epigrafe 643.2.—Comercio al por menor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adornado de las mismas.

- Cuota de clase: 6.ª

Epigrafe 643.3.—Comercio al por menor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

- 643.31. Comercio al por menor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones.
Cuota de clase: 6.ª

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de libros nuevos y material escolar y pedagógico, estando comprendidos en el mismo los artículos de dibujo y Bellas Artes.

- 643.32. Comercio al por menor de objetos y artículos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos, etc.
Cuota de clase: 6.ª

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de naipes, sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que habitualmente usan estos coleccionistas. Igualmente autoriza para recibir encargos de trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, siempre que estos trabajos se realicen por industriales debidamente matriculados y con la obligación de facilitar el nombre del establecimiento en donde se efectúen dichos trabajos.

- 643.33. Comercio al por menor de plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos.
Cuota de clase: 6.ª

- 643.34. Comercio al por menor de plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos, en portal o en puesto fijo.
Cuota de clase: 7.ª

Nota.—Los dos apartados anteriores facultan para la reparación a mano de las plumas, lápices y bolígrafos que venden.

- 643.35. Comercio al por menor al menudeo y en pequeñas porciones de material de escritorio, como sobres, pliegos de papel de escribir sueltos, lapiceros, gomas, frascos de tinta, estampas, postales y otros objetos análogos.
Cuota irreducible de clase: 7.ª

- 643.36. Comercio al por menor de papel pintado para decorar habitaciones.
Cuota de clase: 7.ª

Nota.—Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta al por menor de colores en polvo para la preparación de pinturas al agua.

- 643.37. Comercio al por menor de cajas de cartón.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.38. Comercio al por menor de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases y de libros rayados o en blanco.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.39. Comercio al por menor de objetos grabados que no sean artículos de joyería y de los que sirven para grabar y marcar, así como de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos objetos.
Cuota de clase: 7.ª

Epigrafe 643.4.—Comercio al por menor de libros, estampas y grabados de todas clases.

- 643.41. Comercio al por menor de libros nuevos.

- 643.411. Comercio al por menor de libros nuevos de cualquier clase.
Cuota de clase: 5.ª

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

643.412. Comercio al por menor de libros nuevos de cualquier clase, sin la facultad contenida en el número anterior.
Cuota de clase: 6.^a

643.413. Comercio al por menor de libros nuevos de carácter religioso.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de pequeñas imágenes, estampas, crucifijos, rosarios, medallas y artículos análogos, siempre que no contengan piedras ni metales preciosos.

643.42. Comercio al por menor de libros nuevos infantiles.
Cuota de clase: 7.^a

643.43. Comercio al por menor de libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en el apartado 613.43, de comercio al por mayor de esta clase de libros.
Cuota de clase: 7.^a

643.44. Comercio al por menor de revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica.
Cuota de clase: 7.^a

643.45. Comercio al por menor en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones de ferrocarril o de otras clases, de libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y en general los considerados como de alta cultura, y de libros usados de todas clases.
Cuota de clase: 7.^a

643.46. Comercio al por menor de cuadros pintados al óleo.
Cuota de clase: 6.^a

643.47. Comercio al por menor de estampas, grabados, litografías, náipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes.
Cuota de clase: 7.^a

643.48. Comercio al por menor de sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones, así como accesorios y útiles que usan los coleccionistas.

643.481. Comercio al por menor de sellos para colecciones y accesorios y útiles que emplean los coleccionistas, como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.
Cuota de clase: 7.^a

643.482. Comercio al por menor de billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—La venta de monedas o medallas conmemorativas, reproducidas en metales preciosos o reacuñadas sin valor numismático, devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE TODAS CLASES; FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS; PINTURAS Y BARNICES; VELAS Y CERAS; POLVORAS Y EXPLOSIVOS; Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Epígrafe 644.1.—Comercio al por menor de drogas y productos químicos de todas clases, cualquiera que sea su destino, excepto los específicos o preparados farmacéuticos medicinales.

644.11. Comercio al por menor de drogas y productos químicos de todas clases.

644.111. Comercio al por menor de drogas y productos químicos de todas clases, de alcohol neutro o desnaturalizado, de pinturas y barnices, y de artículos de peluquería, perfumería y cosmética.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de pequeños espolvoreadores y pulverizadores, brochas y rodillos para la aplicación de los productos comprendidos en el mismo, incluso su alquiler, así como la venta de útiles y artículos para la higiene, limpieza y aseo personal o doméstico, con excepción de los aparatos movidos mecánicamente, de papeles y plásticos para decorar habitaciones, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, sacos o bolsas para la compra, fundas guardarropa, perchas, pequeños conductos de goma u otra materia para gases o líquidos, artículos de tocador, máquinas de afeitar, bisutería ordinaria para el adorno personal y materiales y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

644.112. Comercio al por menor de los mismos productos y artículos del apartado anterior, sin la facultad de venta de papeles y plásticos para decorar habitaciones.
Cuota de clase: 5.^a

644.12. Comercio al por menor de drogas y productos químicos; de cosmética, perfumería y peluquería.

644.121. Comercio al por menor de productos químicos para la cosmética y peluquería.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este número faculta para la venta de artículos y útiles destinados a tales fines, como máquinas de afeitar y artículos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, y de bisutería para el adorno personal.

644.122. Comercio al por menor de los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de bisutería.
Cuota de clase: 6.^a

644.13. Comercio al por menor de jabones, detergentes y lejías.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 644.2.—Farmacias y comercio al por menor de preparados y alimentos biológicos y para regímenes dietéticos autorizados en otros establecimientos.

644.21. Farmacias.

644.211. Farmacias, o sea, establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos, tanto de uso humano como animal.

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	15.000
En las de más de 100.000 a 500.000	12.000
En las de más de 25.000 a 100.000	9.000
En las restantes	6.000

Notas:

1.^a Este apartado faculta para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, materiales de cura (esterilizados, no esterilizados, esparadrapos, algodones, alcoholes neutro y desnaturalizado, celulosas, termómetros clínicos, jeringuillas y agujas hipodérmicas); bolsas de agua y hielo, material de sutura, artículos higiénicos de goma o plástico y demás objetos y enseres propios de las citadas farmacias.

2.^a Igualmente faculta para la venta de aparatos de óptica oftálmica y acústica audiométrica; aparatos de ortopedia con fines curativos, preventivos o correctores; pequeño instrumental médico-quirúrgico; cosméticos y productos medicinales para la higiene; insecticidas de uso personal, raticidas; plantas medicinales, simples o compuestas, envasadas o a granel; y alimentos específicos para la infancia, alimentos-medicamentos; dietéticos y geriátricos.

644.212. Farmacias donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos, con las facultades del número anterior, a excepción de las contenidas en la nota 2.^a

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	10.000
En las demás de 100.000 a 500.000	8.000
En las de más de 25.000 a 100.000	6.000
En las restantes	4.000

644.22. Comercio al por mayor de preparados y alimentos biológicos y para regímenes y/o especiales, autorizado en establecimientos que no sean farmacias.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 644.3.—Comercio al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

644.31. Comercio al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.
Cuota irreducible de clase: 6.^a

- 644.32. Comercio al por menor de fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.
Cuota irreducible de clase: 7.^a
- 644.33. Comercio al por menor de abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Epigrafe 644.4.*—Comercio al por menor de toda clase de artículos confeccionados a base de materias plásticas.
Cuota de clase: 4.^a
- Epigrafe 644.5.*—Comercio al por menor de pinturas y barnices.
- 644.51. Comercio al por menor de pinturas plásticas y barnices.
Cuota de clase: 6.^a
- 644.52. Comercio al por menor de otras pinturas no plásticas.
Cuota de clase: 7.^a
- Epigrafe 644.6.*—Comercio al por menor de velas y ceras.
- 644.61. Comercio al por menor de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal, así como lamparillas, mechas y cerillas.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.62. Comercio al por menor de cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral.
Cuota de clase: 7.^a
- Nota.*—Este apartado autoriza la venta al por menor de miel.
- Epigrafe 644.7.*—Comercio al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.
- 644.71. Comercio al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas y de cartuchería cargada.
Cuota de clase: 6.^a
- 644.72. Comercio al por menor de cartuchería vacía, pistones, pólvoras para caza y revólveres, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado y artículos de pirotecnia.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.73. Comercio al por menor de cerillas fosfóricas.
Cuota de clase: 7.^a
- Epigrafe 644.8.*—Comercio al por menor de combustibles.
- 644.81. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, pudiendo tener un almacén cerrado al público fuera del establecimiento, sin pago de cuota alguna y utilizando vehículos para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.
Cuota de clase: 5.^a
- 644.82. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.
Cuota de clase: 5.^a
- 644.83. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos de una tonada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando sea el arrastre de cuenta del comprador.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.84. Comercio al por menor de carbón, procedente de residuos del lavado del mismo, cuando se realice por comerciantes que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.85. Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.
Cuota de clase: 3.^a
- Nota.*—Cuando los comerciantes clasificados en este apartado realicen operaciones de distribución o remisión, en puntos distintos al de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público con el fin de servir

los productos de este apartado, pagarán, además, una cuota de patente de 9.000 pesetas.

Epigrafe 644.9.—Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes.

Cuota de clase: 6.^a

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES Y ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION Y ORNAMENTACION DE LAS MISMAS; CRISTAL Y VIDRIO; Y PORCELANA Y LOZA DE TODAS CLASES

Epigrafe 645.1.—Comercio al por menor de materiales y artículos para la construcción y ornamentación de la misma.

645.11. Comercio al por menor de cemento, fibrocemento, asfaltos y productos contruidos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, tubos y planchas de urallita y otra materia similar y de columnas o surtidores u otros artículos para la ornamentación de las construcciones.
Cuota de clase: 4.^a

645.12. Comercio al por menor de baños, lavabos, etcétera, sean de piedras naturales o artificiales, incluso de porcelana y sus similares.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos accesorios a dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalar los artículos que se vendan.

645.13. Comercio al por menor de azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.
Cuota de clase: 6.^a

645.14. Comercio al por menor de teja, ladrillo, tubos de barro sin vidriar, cal viva o apagada, yeso, arenilla y cañizo.
Cuota de clase: 7.^a

645.15. Comercio al por menor de artículos y géneros, exclusivamente para recubrimiento de habitaciones, tales como papel pintado, tejidos, plásticos u otras materias, zócalos y molduras, y del material necesario para su aplicación, como cuchillas, cepillos, cubos y colas; de juntas plegables, persianas, alfombras, moquetas, parqués y demás artículos para cubrir pisos.
Cuota de clase: 3.^a

Nota.—Este apartado faculta para la colocación de los artículos enunciados, vendidos por el propio comerciante.

Epigrafe 645.2.—Comercio al por menor de cristal y vidrio.

645.21. Comercio al por menor de cristal y vidrios blancos, huecos o planos.
Cuota de clase: 6.^a

645.22. Comercio al por menor de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos.
Cuota de clase: 6.^a

645.23. Comercio al por menor de vidrios verdes.
Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 645.3.—Comercio al por menor de porcelana y loza de todas clases.

645.31. Comercio al por menor de artículos de porcelana y loza de todas clases.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de cristal de todas clases.

645.32. Comercio al por menor de loza entrefina.
Cuota de clase: 6.^a

645.33. Comercio al por menor de loza ordinaria y cacharros de barro cocido.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de vidrio y vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos de raíz, aserrín, borras, bayetas ordinarias, pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros objetos análogos para el calzado, lejía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos, sin poder vender cera sin labrar ni las destinadas al encañado de suelos, bombillas eléctricas y baratijas de todas clases.

GRUPO 646 COMERCIO AL POR MENOR DE MINERALES, METALES Y SUS ALEACIONES, Y TRANSFORMADOS METÁLICOS, CON EXCEPCIÓN DE LA MAQUINARIA Y EL MATERIAL DE TRANSPORTE

Epígrafe 646.1.—Comercio al por menor de minerales, excepto el carbón.

646.11. Comercio al por menor de minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas.
Cuota irreducible de clase: 3.^a

646.12. Comercio al por menor de los restantes minerales.
Cuota irreducible de clase: 5.^a

Epígrafe 646.2.—Comercio al por menor de metales y sus aleaciones.

646.21. Comercio al por menor de metales de todas clases y sus aleaciones en forma de alambres, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas análogas.
Cuota de clase: 3.^a

646.22. Comercio al por menor de los productos contenidos en el apartado anterior, pero sin poder tener existencias de hierro o acero superiores a 500 kilogramos de cada clase.
Cuota de clase: 4.^a

Epígrafe 646.3.—Comercio al por menor de artículos de ferretería en general.

646.31. Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal, y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

646.32. Comercio al por menor de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se empleen metales preciosos.
Cuota de clase: 7.^a

646.33. Comercio al por menor de jaulas metálicas.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de jaulas construidas con materias distintas del metal.

Epígrafe 646.4.—Comercio al por menor de muebles metálicos de todas clases.

646.41. Comercio al por menor de muebles de todas clases para casa u oficina, en metal dorado o blanco, o en acero bruñido, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de muebles de cualquier clase construidos con materias distintas del metal.

646.42. Comercio al por menor de camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros, cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados 643.12, 643.13, 643.14 y 643.15.

646.43. Comercio al por menor de muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro pintado o barnizado, sin baños metálicos.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados 643.12, 643.13 y 643.14.

646.44. Comercio al por menor de rejas y persianas metálicas.
Cuota de clase: 7.^a

646.45. Comercio al por menor de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 646.5.—Comercio al por menor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos.

646.51. Comercio al por menor de dichos artículos en tienda.
Cuota de clase: 5.^a

646.52. Comercio al por menor de dichos artículos en portal.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 646.6.—Comercio al por menor de relojes.

646.61. Comercio al por menor de relojes de todas clases y accesorios para los mismos.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la reparación de los relojes.

646.62. Comercio al por menor de relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o los reguladores de construcción poco esmerada.
Cuota de clase: 6.^a

Notas:

1.^a Este apartado autoriza la reparación de los citados relojes, así como la venta al por menor de correas para éstos, incluso pulseras de metal ordinario para el mismo fin.

2.^a No se considerarán comprendidos en este apartado los relojes finos de pulsera y bolsillo, o sea aquellos cuyas cajas están construidas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición ni los de pared llamados de sonería, antesala y estilos antiguos o los montados en cajas de madera que no sean de pino o contrachapado.

646.63. Comercio al por menor de relojes ordinarios en portal.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epígrafe 646.7.—Comercio al por menor de artículos de joyería, bisutería y quincalla.

646.71. Comercio al por menor de joyas, piedras preciosas, semipreciosas, perlas de todas clases y objetos de oro, plata y platino, así como relojes en general, sean cual fueren los materiales empleados en su fabricación.

Notas:

1.^a Este apartado autoriza para devolver los sobrantes de pedidos de géneros a mayoristas y fabricantes, así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre.

2.^a La matriculación en este epígrafe faculta para la reparación de los artículos recogidos en el mismo.

646.72. Comercio al por menor de artículos de bisutería fina. Se entienden como de bisutería fina los objetos fabricados con metales preciosos que no contengan piedras preciosas ni perlas finas.
Cuota de clase: 3.^a

646.73. Comercio al por menor de artículos de bisutería ordinaria. Se entienden como de bisutería ordinaria los objetos construidos con metales que no sean preciosos, pudiendo llevar piedras o perlas de imitación.
Cuota de clase: 7.^a

646.74. Comercio al por menor de quincalla fina, o sea de objetos de cristal, bronce y otros muebles, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno.
Cuota de clase: 3.^a

646.75. Comercio al por menor de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.
Cuota de clase: 7.^a

646.76. Comercio al por menor en portal de joyas, piedras preciosas y finas, semipreciosas y objetos de oro, plata y platino y perlas y relojes de todas clases.
Cuota irreducible de clase: 6.^a

Nota.—La matriculación en este epígrafe faculta para la reparación de los artículos recogidos en el mismo.

646.77. Comercio al por menor en portal de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos

de oro o plata sin piedras preciosas ni perlas finas ni cultivadas, sin poder vender pedrería sin montar.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

646.78. Comercio al por menor en puesto de quincalla y bisutería ordinaria.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

646.79. Comercio al por menor de placas, cruces y demás insignias y condecoraciones civiles y militares, siempre que no estén confeccionadas con metales ni piedras preciosas, y de medallas y rosarios de metales ordinarios, así como baratijas.
Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 646.8.—Comercio al por menor de encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén confeccionados con metales preciosos ni con piedras preciosas.

Cuota de clase: 7.^a

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE MAQUINARIA DE TODAS CLASES Y MATERIAL DE TRANSPORTE

Epígrafe 647.1.—Comercio al por menor de maquinaria de todas clases.

647.11. Comercio al por menor de maquinaria nueva o usada para toda clase de aplicaciones; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y riegos y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para verificar las correspondientes instalaciones, así como para vender al por menor los accesorios indispensables para el funcionamiento de las mismas y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

647.12. Comercio al por menor de máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, y para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

647.13. De máquinas usadas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano, pero sin poder vender accesorios de ninguna clase.

647.14. Comercio al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, encendedoras, aspiradoras, batidoras, calentadores, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de estos aparatos cuando no sean eléctricos.

647.15. Comercio al por menor de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

647.16. Comercio al por menor de balanzas, básculas, romanas y aparatos medidores de capacidad o peso.
Cuota de clase: 7.^a

647.17. Comercio al por menor de aparatos especiales contra incendios.
Cuota de clase: 7.^a

647.18. Comercio al por menor de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo Bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.
Cuota de clase: 7.^a

647.19. Comercio al por menor de aparatos para la aviación y la apicultura, así como sus accesorios.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 647.2.—Comercio al por menor de aparatos de música, telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, video, cinematografía, fotografía, tocadiscos, dictáfonos y magnetófonos, máquinas de escribir y calcular, así como sus similares y derivados.

647.21. Comercio al por menor de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales en general, así como sus accesorios.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases; la reparación de los aparatos vendidos, con herramientas manuales y la impresión de discos.

647.22. Comercio al por menor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, fotografía, tocadiscos, dictáfonos y magnetófonos.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales, y para la impresión de cintas magnetofónicas.

647.23. Comercio al por menor de máquinas de escribir, calcular, multcopistas, cajas registradoras y análogas.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dichas máquinas, así como para su reparación, adaptación, conservación y limpieza, con instrumentos manuales.

647.24. Comercio al por menor de máquinas usadas de escribir, calcular, multcopistas, cajas registradoras y análogas.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la reparación, limpieza y conservación de las máquinas que contiene, con herramientas a mano.

647.25. Comercio al por menor de ordenadores.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dicho elemento, así como para su instalación, reparación y conservación.

647.26. Comercio al por menor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad o peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, video, dictáfonos y magnetófonos; menaje y utensilio de cocina, neveras, artículos de mesa en metales que no sean preciosos, jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos de madera, metálicos o mixtos, y en general todos aquellos artículos semejantes utilizados en el hogar.
Cuota de clase: 2.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citadas, su reparación, limpieza y conservación, con herramientas manuales, así como la grabación de cintas magnetofónicas.

Epígrafe 647.3.—Comercio al por menor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 mm., inclusive.

647.31. Comercio al por menor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 mm., inclusive.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material fotográfico.

647.32. La misma actividad de comercio al por menor del apartado anterior, con facultad para el alquiler de los aparatos.
Cuota de clase: 5.^a

647.33. Comercio al por menor de gafas de todas clases y lentes de contacto o lentillas y aparatos de acústica audiométrica.

Cuota de clase 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la reparación y adaptación de los artículos consignados en el mismo, así como la venta al por menor de los productos propios para la conservación, limpieza y esterilización de lentillas y lentes convencionales.

647.34. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo, y de accesorios y productos especiales para su uso o empleo en los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuanto por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 647.4.—Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

647.41. Comercio al por menor de aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica, etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación, con instrumentos manuales.

647.42. Comercio al por menor de aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados.

Epígrafe 647.5.—Comercio al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los mismos.

647.51. Comercio al por menor de aviones, avionetas y helicópteros.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

647.52. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor.

647.521. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor nuevos.

Cuota de clase: 4.^a

647.522. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor usados.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

647.53. Comercio al por menor de velomotores, motocicletas y motocarros.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

647.54. Comercio al por menor de balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo de tracción animal.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

647.55. Comercio al por menor de bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.

647.56. Comercio al por menor de carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para el transporte de mercancías, etcétera.

Cuota de clase: 7.^a

647.57. Comercio al por menor sin tener establecimiento, almacén o depósito, de coches automóbiles y motocicletas.

Cuota de patente de: 10.000.

Cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de: 3.000.

647.58. Comercio al por menor de artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.

Cuota de clase: 5.^a

647.59. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos.

GRUPO 648. COMERCIO AL POR MENOR EN AMBULANCIA

Epígrafe 648.1.—Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios, incluso bebidas.

648.11. Comercio al por menor en ambulancia de jamones, embutidos y otros productos cárnicos.

648.111. Comercio al por menor en ambulancia de jamones y embutidos, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 9.000.

648.112. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.113. Comercio al por menor en ambulancia de tripas y otros despojos.

Cuota de patente de: 3.000.

648.114. Comercio al por menor en ambulancia de huevos, aves y caza, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.500.

648.12. Comercio al por menor en ambulancia de productos lácteos.

648.121. Comercio al por menor en ambulancia de leche de todas clases, excepto las conservadas, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 5.400.

648.122. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.123. Comercio al por menor en ambulancia de quesos y mantecas, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.500.

648.124. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.13. Comercio al por menor en ambulancia de productos vegetales.

648.131. Comercio al por menor en ambulancia de legumbres y frutas secas, con empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.600.

648.132. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.133. Comercio al por menor en ambulancia de frutas, legumbres frescas y hortalizas, con empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.600.

648.14. Comercio al por menor en ambulancia de pescado y marisco de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.600.

648.15. Comercio al por menor en ambulancia de granos y semillas, y de pan.

- 648.151. Comercio al por menor en ambulancia de granos y semillas, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 6.300.
- 648.152. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.000.
- 648.153. Comercio al por menor en ambulancia de pan, sea cualquiera el medio de transporte que se utilice. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.16. Comercio al por menor en ambulancia de chocolates. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.17. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de pastelería y confitería, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.18. Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios en general. Cuota de patente de: 9.000.
- 648.181. Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios en general, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 9.000.
- 648.182. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 5.400.
- 648.19. Comercio al por menor en ambulancia de vinos.
- 648.191. Comercio al por menor en ambulancia de vinos u otros líquidos propios para la bebida, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 6.300.
- 648.192. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.000.
- Epigrafe 648.2.*—Comercio al por menor en ambulancia de artículos textiles.
- 648.21. Comercio al por menor en ambulancia de tejidos de todas clases.
- 648.211. Comercio al por menor en ambulancia de tejidos de todas clases, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 13.500.
- 648.212. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 7.000.
- 648.22. Comercio al por menor en ambulancia de retales.
- 648.221. Comercio al por menor en ambulancia de retales, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 5.400.
- 648.222. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.600.
- 648.23. Comercio al por menor en ambulancia de ropas hechas.
- 648.231. Comercio al por menor en ambulancia de ropas hechas con géneros de cualquier clase, excepto los artículos comprendidos en el apartado 642.29, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 14.400.
- 648.232. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 7.000.
- 648.233. Comercio al por menor en ambulancia de los artículos reseñados en el apartado 642.28, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 9.000.
- 648.234. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.24. Comercio al por menor en ambulancia de mantas de Palencia, pañuelos, fajas, bayetas, medias y ropa ordinaria, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.25. Comercio al por menor en ambulancia de mantas ordinarias y efectos de cáñamo o fibras similares.
- 648.251. Comercio al por menor en ambulancia de mantas ordinarias, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.252. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- Nota.*—Este apartado faculta para la venta en la misma forma de aperos para la agricultura.
- 648.26. Comercio al por menor en ambulancia de cintas, galones, hilos y labores de estilos locales.
- 648.261. Comercio al por menor en ambulancia de cintas, galones, hilos madejas y labores de estilos locales, realizados a mano, tales como el lagarterano, de Almagro, etc., empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 8.000.
- 648.262. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- Epigrafe 648.3.*—Comercio al por menor en ambulancia de artículos de madera, papel y artes gráficas.
- 648.31. Comercio al por menor en ambulancia de puertas, ventanas y artículos de cestería. Cuota de patente de: 3.600.
- 648.32. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de escritorio, incluso plumas, lapiceros estilográficos y bolígrafos. Cuota de patente de: 3.000.
- Nota.*—Este apartado faculta para la reparación de los citados artículos con herramienta a mano.
- 648.33. Comercio al por menor en ambulancia de libros nuevos o usados.
- 648.331. Comercio al por menor en ambulancia de libros nuevos o usados, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 9.000.
- Nota.*—Este número autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.
- 648.332. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.34. Comercio al por menor en ambulancia de estampas, con o sin marco, y postales. Cuota de patente de: 3.000.
- Epigrafe 648.4.*—Comercio al por menor en ambulancia de pieles, artículos de guarnicionería y calzado.
- 648.41. Comercio al por menor en ambulancia de pieles curtidadas para prendas de vestir.
- 648.411. Comercio al por menor en ambulancia de pieles curtidadas de todas clases para adornos y prendas de vestir, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 22.500.
- 648.412. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 16.000.
- 648.42. Comercio al por menor en ambulancia de obras de guarnicionería y semejantes.
- 648.421. Comercio al por menor en ambulancia de obras de guarnicionería y semejantes, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.422. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.43. Comercio al por menor en ambulancia de calzado. Cuota de patente de: 3.000.
- Epigrafe 648.5.*—Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes, productos químicos, artículos de perfumería, jabones, lejías, velas y ceras y combustibles de todas clases, excepto gases y gasolinas.
- 648.51. Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes de todas clases.

- 648.511. Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.500.
- 648.512. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.52. Comercio al por menor en ambulancia de productos químicos de todas clases.
- 648.521. Comercio al por menor en ambulancia de productos químicos de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.522. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.53. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de perfumería, jabón y lejía.
- 648.531. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de perfumería, jabón y lejía, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.600.
- 648.532. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.54. Comercio al por menor en ambulancia de velas y ceras.
- 648.541. Comercio al por menor en ambulancia de velas y ceras, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.600.
- 648.542. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.55. Comercio al por menor en ambulancia de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas.
- 648.551. Comercio al por menor en ambulancia de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.552. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- Epígrafe 648.6.—Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal, vidrio y cerámica.*
- 648.61. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal y vidrio.
- 648.611. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal y vidrio, empleando vehículos de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.612. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.62. Comercio al por menor en ambulancia de porcelana y loza fina.
- 648.621. Comercio al por menor en ambulancia de porcelana y loza fina, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.622. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.63. Comercio al por menor en ambulancia de loza ordinaria y cacharros de barro cocido, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- Epígrafe 648.7.—Comercio al por menor en ambulancia de hierro, acero y transformados metálicos.*
- 648.71. Comercio al por menor en ambulancia de hierro y acero.
- 648.711. Comercio al por menor en ambulancia de hierro y acero, ya sea en plancha, lingote, barras, aros, flejes, etc., empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 11.700.
- 648.712. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 8.000.
- 648.72. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de ferretería y cuchillería.
- 648.721. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de ferretería y cuchillería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.722. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.73. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de hojalatería, latonería, velonería o calderería.
- 648.731. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de hojalatería, latonería, velonería o calderería, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.600.
- 648.732. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.74. Comercio al por menor en ambulancia de artículos damasquinados.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.75. Comercio al por menor en ambulancia de relojes de todas clases.
- 648.751. Comercio al por menor en ambulancia de relojes de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.752. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.76. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de platería, joyería, bisutería y quincalla.
- 648.761. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de platería y joyería.
Cuota de patente de: 20.000.
- 648.762. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria.
Cuota de patente de: 7.200.
- 648.763. Comercio al por menor en ambulancia de quincalla y bisutería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.764. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.77. Comercio al por menor en ambulancia de maquinaria agrícola e industrial.
- 648.771. Comercio al por menor en ambulancia de maquinaria agrícola e industrial, sin tener establecimiento, almacén o depósito.
Cuota de patente de: 33.000.
- 648.772. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.
Cuota de patente de: 8.000.
- 648.78. Comercio al por menor en ambulancia de instrumentos, aparatos y máquinas diversas.
- 648.781. Comercio al por menor en ambulancia de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados.
Cuota de patente de: 33.000.
- 648.782. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español.
Cuota de patente de: 8.000.
- 648.783. Comercio al por menor en ambulancia de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multicopistas mecánicas, cajas registradoras y los accesorios para dichas máquinas, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 14.000.

- 648.784. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.000.
- 648.785. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de cirugía y ortopedia.
Cuota de patente de: 22.000.
- 648.786. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español.
Cuota de patente de: 7.000.

Epígrafe 648.9.—Comercio al por menor en ambulancia de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes.

- 648.91. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de limpieza.
Cuota de patenté de: 3.000.
- 648.92. Comercio al por menor en ambulancia de juguetes, baratijas y sus accesorios, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.500.
- 648.93. La misma actividad del apartado anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.

GRUPO 649. COMERCIO AL POR MENOR N.C.O.P.

Epígrafe 649.1.—Comercio al por menor de toda clase de artículos y ventas realizadas en las denominadas «tiendas libres de impuestos» de los puertos y aeropuertos internacionales.

- 649.11. Comercio al por menor de toda clase de artículos.
Cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	225.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	150.000
En las de más de 100.000 hasta 300.000 habitantes	90.000
En las de más de 40.000 hasta 100.000 habitantes	60.000
En las de más de 10.000 hasta 40.000 habitantes	35.000
En las de más de 5.000 hasta 10.000 habitantes	12.000
En las de más de 2.500 hasta 5.000 habitantes	5.000
En las de 2.500 o menos	3.000

- 649.12. Comercio integrado en grandes superficies: Hipermercados, almacenes populares y grandes almacenes.
Cuota de: 300.000 pesetas.

Notas:

1.^a Se considera integrado el comercio mixto realizado en locales con superficie mínima de 3.000 metros cuadrados.

2.^a Este apartado permite, sin pago de otra cuota, la prestación, dentro del mismo local, del servicio de cafetería, así como la existencia de aparcamiento para los vehículos de los clientes.

- 649.13. Ventas realizadas en las denominadas «tiendas libres de impuestos» de los puertos y aeropuertos internacionales, de tabacos de todas clases, bebidas; perfumería y cosmética; chocolates y golosinas; complementos del vestido y objetos de regalo y recuerdo; nacionales y extranjeros.
Por cada tienda, cuota de: 60.000.

Epígrafe 649.2.—Comercio al por menor de artículos varios sin predominio.

- 649.21. Comercio al por menor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje, tejidos para velamen; lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marineró.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—La venta de uno sólo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

- 649.22. Comercio al por menor de objetos nuevos de adorno, personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto los preciosos), pie-

dras que no sean preciosas, madera, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.
Cuota de clase: 3.^a

- 649.23. Comercio al por menor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.
Cuota de clase: 5.^a

- 649.24. Comercio al por menor de todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de «compraventa mercantil» y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptuado por las disposiciones emanadas del Ministerio del Interior.
Cuota de clase: 3.^a

- 649.25. Comercio al por menor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior.
Cuota de clase: 7.^a

- 649.26. Comercio al por menor de artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos; realizado en puesto fijo o portal, sea cualquiera el lugar en que esté situado, o en puesto situado en la vía pública, siempre que la venta se efectúe de manera permanente.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

- 649.27. Comercio de compraventa de trastos viejos en puesto fijo.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

- 649.28. Comercio al por menor de artículos de limpieza, como hules, encerados de todas clases, linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; brochas y pinceles, pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

- 649.29. Comercio al por menor de efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor.
Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 649.3.—Comercio al por menor de artículos de armaría, deportes y juguetes.

- 649.31. Comercio al por menor de armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como de cartuchería vacía o cargada.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de animales disecados y faculta para componer o reparar las armas con herramientas manuales y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

- 649.32. Comercio al por menor de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas y de toda clase de cartuchería vacía.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.

- 649.33. Comercio al por menor de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.
Cuota de clase: 7.^a

- 649.34. Comercio al por menor de sillas, toldos, quitasoles, etcétera, para campo y playa.
Cuota de clase: 7.^a

- 649.35. Comercio al por menor* de juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc., de juegos de so-

ciudad, como billares, tresillo, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de máquinas fotográficas de uso infantil, caracterizadas por tener un solo tamaño de negativo, sin seleccionar distancias ni disponer de apertura de diafragma y otras limitaciones, así como estar en su mayor parte confeccionadas a base de plástico inyectable.

649.36. Comercio al por menor de juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, clavijas, cerdas y otros análogos, y de papel pautado.
Cuota de clase: 7.^a

649.37. Comercio al por menor de artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 649.4.—Comercio al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

649.41. Comercio al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas, imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.
Cuota de clase: 5.^a

649.42. Comercio al por menor de imágenes exclusivamente.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 649.5.—Venta a domicilio de productos de perfumería y limpieza del hogar.

Cuota de: 3.000 pesetas.

Nota.—Solamente podrán darse de alta en este epígrafe los vendedores de las Empresas que utilicen exclusivamente este sistema de venta.

Epígrafe 649.6.—Comercio al por menor denominado «sexy-shop».

Cuota de clase: 5.^a

Epígrafe 649.7.—Autoventa de música grabada en régimen de expositores en depósito.

Cuota de patente de:

	Pesetas
Hasta 2.000 vitrinas	30.000
De 2.001 a 4.000	40.000
De 4.001 a 6.000	50.000
De 6.001 a 8.000	60.000
De más de 8.000	70.000

Nota.—La tributación de las vitrinas expuestas corresponderá siempre al propietario de ellas y no al del local en el que se encuentran funcionando.

Agrupación 65. Servicios de alimentación

GRUPO 651. SERVICIOS CONSISTENTES EN SERVIR ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO, DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

Epígrafe 651.1.—Servicios en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té y tabernas.

651.11. En restaurantes.

651.111. De cinco tenedores.

Cuota de clase: 3.^a

651.112. De cuatro tenedores.

Cuota de clase: 4.^a

651.113. De tres tenedores.

Cuota de clase: 5.^a

651.114. De dos tenedores.

Cuota de clase: 6.^a

651.115. De un tenedor y tabernas que sirviendo comidas estén asimiladas a esta categoría.

Cuota de clase: 7.^a

651.12. En cafeterías.

651.121. De tres tazas.

Cuota de clase: 5.^a

651.122. De dos tazas.

Cuota de clase: 6.^a

651.123. De una taza.

Cuota de clase: 7.^a

651.13. En cafés y bares.

651.131. De categoría especial A).

Cuota de clase: 3.^a

651.132. De categoría especial B).

Cuota de clase: 4.^a

651.133. De categoría primera.

Cuota de clase: 5.^a

651.134. De categoría segunda.

Cuota de clase: 6.^a

651.135. De categoría tercera.

Cuota de clase: 7.^a

651.136. De categoría cuarta.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Los industriales matriculados en los anteriores apartados, que presten servicios de alimentación en un local único, tal como queda definido en la regla 23.^a punto 1.^o de la Instrucción, constituyendo una sola unidad de producción, están facultados para ejercer servicios de alimentación que tengan asignada cuota de clase igual o inferior, satisfaciendo cuota de clase superior.

651.14. Servicio de café o bar en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.

Cuota que corresponda, según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en la que se opere, en forma de patente.

651.15. Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros.

651.151. En ferrocarriles de cualquier clase.

Por cada coche destinado a tal fin.

Cuota irreducible de: 4.500.

651.152. En barcos.

Por cada embarcación.

Cuota irreducible de: 4.500.

651.153. En aeronaves.

Por cada una.

Cuota irreducible de: 3.000.

Notas:

1.^a Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que prestan el servicio de transporte, las cuotas se reducirán al 50 por 100 y tendrán consideración de actividad complementaria del transporte.

2.^a No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transporte, debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.

651.16. Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Círculos y Casinos.

Cuota que corresponda según las categorías señaladas en los apartados respectivos, reducida al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.—La falta de pago de las cuotas de este epígrafe responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Círculo o Casino en que se presten los servicios citados.

651.17. Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos, que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de bailes y similares.

Cuota que corresponda según las categorías señaladas en el apartado respectivo, reducidas al 25 por 100.

651.18. Servicios en tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas».

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 651.2.—Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

651.21. En quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.22. En quioscos al aire libre en la vía pública o jardines.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.23. En quioscos situados en parques o jardines que se cierran al público en determinadas horas.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epigrafe 651.3.—Servicios en chocolaterías, heladerías, horchaterías y venta de helados.

651.31. En chocolaterías.
Cuota de clase: 7.^a

651.32. En heladerías y horchaterías.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.33. Venta de helados en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.34. Venta de helados en ambulancia.
Cuota de patente de: 3.000.

Epigrafe 651.4.—Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en el epigrafe 651.1.

651.41. Si se presta en la misma población donde radique el establecimiento matriculado en el citado epigrafe, su cuota se incrementará en un 10 por 100.

651.42. Si se presta en la misma provincia, pero en población distinta.
Cuota de patente de: 6.000.

651.43. Si se presta en provincia distinta.
Cuota de patente de: 10.500.

Nota.—Los industriales clasificados en este grupo, facultados para servir bebidas de todas clases, podrán, mediante el aumento del 20 por 100 de su propia cuota, vender para el consumo fuera del establecimiento vinos comunes, cervezas, bebidas carbonicas y refrescantes, embotellados o a granel.

Agrupación 66. Servicio de hostelería

GRUPO 661. SERVICIOS DE HOSTELERIA, EN HOTELES, MOTELES, HOSTALES, PENSIONES, HOTELES-APARTAMENTOS, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y CAMPAMENTOS TURISTICOS

Epigrafe 661.1.—Servicio de hostelería en hoteles, moteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos, fondas y casas de huéspedes.

661.11. En hoteles y moteles.

661.111. Hoteles de cinco estrellas y cinco estrellas «gran lujo»
Cuota de clase: 1.^a

661.112. Hoteles de cuatro estrellas.
Cuota de clase: 2.^a

661.113. Hoteles y moteles de tres estrellas.
Cuota de clase: 3.^a

661.114. Hoteles y moteles de dos estrellas.
Cuota de clase: 4.^a

661.115. Hoteles y moteles de una estrella.
Cuota de clase: 5.^a

661.12. En hostales y pensiones.

661.121. Hostales y pensiones de tres estrellas.
Cuota de clase: 4.^a

661.122. Hostales y pensiones de dos estrellas.
Cuota de clase: 6.^a

661.123. Hostales y pensiones de una estrella.
Cuota de clase: 7.^a

661.13. En fondas y casas de huéspedes.
Cuota de clase: 7.^a

661.14. En hoteles-apartamentos.

661.141. De cuatro estrellas.
Cuota de clase: 2.^a

661.142. De tres estrellas.
Cuota de clase 3.^a

661.143. De dos estrellas.
Cuota de clase: 4.^a

661.144. De una estrella.
Cuota de clase: 5.^a

Notas:

1.^a Las cuotas fijadas para los establecimientos hoteleros se reducirán al 50 por 100 cuando no dispongan de servicio de comedor, a excepción de las casas de huéspedes, que se recogen concretamente en el apartado 661.13.

2.^a Cuando por los establecimientos hoteleros comprendidos en este epigrafe se presten servicios de alimentación fuera de los mismos, además de la cuota que les corresponda, pagarán una de patente de 9.000 pesetas.

3.^a Los servicios de garaje, peluquería, salón de belleza, etc., que se presten en estos establecimientos hoteleros, exclusivamente a sus clientes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a dichos servicios.

Epigrafe 661.2.—Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

661.21. Campamentos de lujo.
Cuota de 45 pesetas por plaza.

661.22. Campamentos de 1.^a clase.
Cuota de 30 pesetas por plaza.

661.23. Campamentos de 2.^a clase.
Cuota de 20 pesetas por plaza.

661.24. Campamentos de 3.^a clase.
Cuota de 15 pesetas por plaza.

Notas:

1.^a Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios, con carácter irreducible.

2.^a No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epigrafe.

3.^a La clasificación de campamentos a que hace referencia este epigrafe, así como el número de plazas a considerar, se ajustará a las determinadas por los Organismos competentes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Agrupación 67. Reparaciones

GRUPO 671. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO

Epigrafe 671.1.—Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

671.11. Reparación de aparatos de radiotelefonía y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencias de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencias, etc.
Cuota de:

Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.12. Reparación de aparatos electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, enceradoras, lavadoras, estufas, cocinas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc. Se incluyen también los aparatos eléctricos que utilizan gases combustibles.
Cuota de:

Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epigrafe 671.2.—Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

671.21. Reparación de automóviles turismos y motocicletas, incluso su carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.500.
Por cada Kw.: 650.

671.22. Reparación de autocares, camiones y otros vehículos de carga, incluso su carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.500.
Por cada Kw.: 650.

671.23. Reparación de bicicletas, coches de inválidos y de niños.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.500.
Por cada Kw.: 650.

Epígrafe 671.3.—Reparación de máquinas de escribir, coser, calcular y otras análogas.

671.31. Reparación de máquinas de escribir, calcular y registradoras.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.32. Reparación de máquinas de coser, hacer punto, etc.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epígrafe 671.4.—Reparación de relojes de todas clases.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epígrafe 671.5.—Reparación de armas de todas clases, cuchillería y otros artículos de menaje de cocina.

671.51. Reparación de armas de fuego y aire comprimido.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.52. Reparación de armas blancas, cuchillería y otros artículos similares de cocina y costura.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.53. Reparación de artículos de hojalatería.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epígrafe 671.6.—Reparación mecánica de calzado de todas clases

Cuota de:
Por cada obrero: 1.000.
Por cada Kw.: 500.

Epígrafe 671.7.—Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.

671.71. Trabajo mecánico de la madera.

Cuota de:
Por cada Kw.: 450.

671.72. Trabajo mecánico de los metales, incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc.

Cuota de:
Por cada Kw.: 520.

671.73. Soldadura autógena.

Por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta dos sopletes.

Cuota de: 1.000.
Por cada soplete más: 350.

Nota.—La soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete.

671.74. Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficinas auxiliares.

Cuota de:
Por cada obrero: 500.

DIVISION 7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Agrupación 71. Servicios de transportes

GRUPO 711. SERVICIOS DE TRANSPORTES TERRESTRES

Epígrafe 711.1.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos.

711.11. De viajeros en tranvías y trolebuses.

Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros, cuota de 10.000.

Nota.—Cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses durante el año, la cuota anterior se reducirá al 50 por 100.

711.12. Por cable aéreo.

711.121. De viajeros.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en la tracción del telesquí, silla o análogos, cuota de: 750.

711.122. De mercancías.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en la tracción, cuota de: 600.

711.13. Transporte vertical.

711.131. De viajeros.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en accionar los ascensores, cuota de: 850.

711.132. De mercancías.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee para accionar los ascensores, cuota de: 600.

711.14. Transporte de viajeros en ferrocarriles subterráneos.

Por cada Km. de vía sencilla en explotación, cuota de: 120.000.

711.15. Transporte en ferrocarriles de superficie.

711.151. De viajeros.

Por cada Km. de vía sencilla, cuota de: 600.

711.152. De mercancías.

Por cada Km. de vía sencilla, cuota de: 300.

711.16. Grúas mecánicas incluso las que pertenezcan a las Juntas de Obras de los Puertos.

711.161. Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una, cuota de: 11.000.

711.162. Cuando sean movidas a mano por cada una, cuota de: 1.000.

Nota.—Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros.

Epígrafe 711.2.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, turismos, autocamiones, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros y carretillas.

711.21. De viajeros en autobuses y ómnibus.

Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros:

Cuota de: 3.000.
Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros.
Cuota de: 4.500.
Cuando excedan de 40 viajeros.
Cuota de: 6.000.

Notas:

1.ª En el cómputo del número de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.

2.ª Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural, por la vigente legislación de transporte por carretera, satisfarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en este epígrafe.

711.22. De viajeros en automóviles turismos.

Por cada vehículo con capacidad hasta 5 viajeros,

Cuota de: 1.000.
Cuando excedan de 5 viajeros, sin pasar de 9.
Cuota de: 1.500.

Nota.—En el cómputo del número de viajeros se incluye el conductor.

711.23. De mercancías en camiones, camionetas, vehículos-grúa y demás no comprendidos en otros apartados.

Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada.
Cuota de: 1.200.
Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro.
Cuota de: 3.000.
Cuando exceda de cuatro toneladas hasta 10.
Cuota de: 4.800.
Cuando exceda de 10 toneladas.
Cuota por vehículo de:

	Pesetas
Hasta 10 vehículos	9.000
Los 20 vehículos siguientes	7.500
Los 30 vehículos siguientes	6.500
Los restantes vehículos	4.800

711.24. En tractores con remolque, cuya velocidad máxima, según el Código de Circulación, no exceda de veinte kilómetros por hora, exceptuando los transportes especiales.
 Por el primer remolque.
 Cuota de: 1.800.
 Por cada uno de los siguientes remolques.
 Cuota de: 600.

711.25. En motocarros y carretillas, de mercancías.
 Por cada uno: 500.

Notas:

1.ª Cuando el servicio de transporte de viajeros se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos, 30 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.

2.ª Cuando en los ómnibus o autobuses de transporte de viajeros, independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará además la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.

3.ª Los garajes que las empresas de transportes de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquella actividad.

Epígrafe 711.3.—Servicio de transporte por tubería (oleoductos y gaseoductos).

711.31. Transporte por oleoductos.
 Por cada Kw. de potencia instalada.
 Cuota de: 500.

711.32. Transporte por gaseoductos.
 Por cada Kw. de potencia instalada.
 Cuota de: 500.

Epígrafe 711.4.—Servicio de viajeros y mercancías en vehículos de tracción animal.

711.41. De viajeros.
 Por cada vehículo sea cualquiera el número de plazas.
 Cuota de: 1.000.

711.42. De mercancías.
 Por cada vehículo sea cualquiera su capacidad de carga.
 Cuota de: 500.

GRUPO 712. SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS, MARITIMOS Y FLUVIALES

Epígrafe 712.1.—Servicios de transportes aéreos.

712.11. De viajeros.
 Por cada aparato y plaza.
 Cuota de: 300.

712.12. De mercancías.
 Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aparato.
 Cuota de: 100.

Epígrafe 712.2.—Servicios de transporte marítimo y fluvial.

712.21. Por vía marítima.

712.212. De viajeros.
 Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos.
 Cuota de: 150.

712.213. De mercancías.
 Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos hasta un límite de 500 toneladas.
 Cuota de: 20.

Nota.—Las toneladas que excedan de 500 en cada uno de los buques no pagarán cuota alguna.

712.22. Por rías y bahías.

712.221. De viajeros.
 Por cada barco hasta 50 plazas de pasaje.
 Cuota de: 3.000.
 Por cada 10 pasajeros o fracción de exceso:
 Cuota de: 300.

712.222. De mercancías.
 Por cada barcaza, barco o balsa:
 Cuota irreducible de: 1.000.

712.23. Por ríos y canales.

712.231. De viajeros.
 Por cada barca que realice el transporte:
 Cuota de: 1.000.

712.232. De mercancías.
 Por cada barcaza, barco o balsa:
 Cuota de: 500.

Nota.—Común a los epígrafes 712.1 y 712.2:

Quando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave.

GRUPO 713. OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE

Epígrafe 713.1.—Recepción y envío de mercancías.

713.11. Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vía de comunicación para entregarlas en los domicilios de los interesados a cuyo nombre van consignados, cobrando un tanto por bulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público, en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa.

	Pesetas
Cuota de:	
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	18.000
En las restantes capitales de provincia y puertos de más de 40.000 habitantes	12.000
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 40.000 habitantes	9.000
En las restantes localidades	6.000

713.12. Los mismos servicios del apartado anterior, por vías terrestres.

	Pesetas
Cuota de:	
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	12.000
En las restantes capitales de provincia y puertos de más de 40.000 habitantes	8.000
En las restantes localidades	4.000

Nota.—Los contribuyentes clasificados en los dos apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

Epígrafe 713.2.—Consignación de buques.

713.21. Consignación de buques o representación de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dedique, de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado.

	Pesetas
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	12.000
En los puertos restantes que excedan de 40.000 habitantes	8.000
En los demás puertos	6.000

713.22. Consignación de buques dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste.

	Pesetas
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	5.000
En los puertos restantes que excedan de 40.000 habitantes	4.000
En los demás puertos	3.000

Nota.—A los efectos de este apartado, el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.

Epígrafe 713.3.—Servicios de agencias de viajes, información y despacho de billetes para viajes, recaderos y otros relacionados con el transporte, n.c.o.p.

713.31. Servicios de Agencias de viaje por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billetes, hospedaje, coches, etc.

	Pesetas
Cuota de:	
Las Agencias incluidas en el grupo A) ...	6.000
Las incluidas en el grupo B)	4.500

713.32. Servicios de información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
Cuota de: 5.400.

Nota.—Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las Empresas de transportes destinadas exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligadas a satisfacer la cuota de este apartado.

713.33. Servicios de los llamados de «recaderos o cosarios» que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente la mercancía.
Cuota de patente de: 3.000.

Nota.—Los indicados servicios podrán ser realizados empleando el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, siempre que éste no sea explotado por el propio recadero.

713.34. Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas en los transportes terrestres, marítimos y aéreos.
Cuota irreducible de: 6.000.

Notas:

1.ª Cuando para la realización del servicio estos industriales emplean grúas propias, la cuota de éstas se reducirá en un 50 por 100.

2.ª Los comisionados de tránsito o agentes de transportes y los consignatarios de buques que a su vez figuren matriculados como comisionados de tránsito están facultados, sin pago de la cuota de este apartado, para ejecutar las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías que les son encomendadas para su transporte o que sean transportadas en los buques a ellos consignados, según los casos.

713.35. Servicios combinados de transporte y custodia de dinero, valores y efectos en vehículos preparados para tal fin.
Cuota irreducible de: 6.000.
Además los vehículos afectos a este servicio tributarán por el apartado 711.23.

GRUPO 714. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE

Epígrafe 714.1.—Guardia y custodia de vehículos.

714.11. En garajes y locales cubiertos.
Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si existieren, dedicados a dicha custodia.
Cuota de: 2.250.
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite:
Cuota de: 225.

Nota.—Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas al-

ternando con los que esencialmente se encierran de noche. En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

714.12. En los denominados «aparcamientos subterráneos» o «parkings».
Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, dedicados a aparcamiento de coches:
Cuota de: 3.000.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre dicho límite:
Cuota de: 300.

714.13. En solares o terrenos sin edificar.
Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a dicha custodia:
Cuota de: 600.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior:
Cuota de: 60.

Notas:

1.ª El suministro de carburante y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales o terrenos tributarán independientemente por los epígrafes que les corresponda.

2.ª Cuando además en los garajes y locales cubiertos se presten los servicios de engrase, lavado, etc., se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la que corresponde a dichos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen de forma estable.

Epígrafe 714.2.—Engrase, lavado, etc., de vehículos.

Por cada estación de servicio:

Cuota de: 6.000.

Nota.—La venta de carburantes y lubricantes que tenga lugar en estas estaciones, así como los talleres de reparaciones de vehículos que existan en las mismas, tributarán independientemente por sus correspondientes epígrafes.

Epígrafe 714.3.—Explotación de autopistas, autovías, túneles y puentes por el sistema de peaje.

Por cada kilómetro de recorrido total, ida y vuelta:

Cuota de: 15.000.

Epígrafe 714.4.—Embalaje y enfiado de mercancías a base de madera, empleando como complemento otros materiales, como arpillera, cartón, etc.

Cuota de: 4.000.

Nota.—Este epígrafe autoriza para facilitar el material para hacer el embalaje, pudiendo además admitir de los clientes géneros o efectos que, después de embalados o enfiados, han de entregarse a los dueños de los mismos si residen en la localidad o a comisionados de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionistas.

Epígrafe 714.5.—Custodia y conservación de efectos.

714.51. De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos, en almacenes o depósitos.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 6.000.

714.52. Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 4.000.

714.53. Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores, cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 3.000.

Epígrafe 714.6.—Desguace de buques a flote o hundidos y salvamento de buques y demás elementos hundidos.

Cuota de patente de: 18.000.

Nota.—Cuando los elementos desguazados o rescatados sean vendidos por el que realiza el desguace o salvamento, éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por

la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epígrafe. Pero si realiza indistintamente estas actividades con o sin la adquisición de la propiedad de la cosa desguazada o rescatada, tributará independientemente por este epígrafe y por el correspondiente a la venta de los elementos desguazados o rescatados.

Agrupación 72. Comunicaciones

GRUPO 721. SERVICIOS PRIVADOS DE TELECOMUNICACION

Epígrafe 721.1.—Servicios telefónicos.

Por cada 1.000 abonados o fracción:
Cuotas de: 1.500.

Epígrafe 721.2.—Comunicaciones cablegráficas.

Por cada CV, de potencia de los motores que accionan los generadores de corriente continua que alimenta a los aparatos receptores y transmisores:
Cuota de: 9.000.

Epígrafe 721.3.—Estaciones radiotelefónicas.

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:
Cuota de: 3.000.

Epígrafe 721.4.—Estaciones radiotelegráficas.

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:
Cuota de: 1.000.

DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y ALQUILERES

Agrupación 81. Instituciones financieras y seguros

GRUPO 811. INSTITUCIONES FINANCIERAS

Epígrafe 811.1.—Operaciones bancarias en general; de préstamos y otras financieras.

811.11. Bancos o banqueros, considerándose como tales los que de acuerdo con la legislación de Ordenación Bancaria realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas:
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota de: 100.000.

En las restantes poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:

Cuota de: 55.000.

En las restantes:

Cuota de: 20.000.

811.12. Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados «convenidos», pagaré y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizado por el Reglamento de 12 de junio de 1909, pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente de subasta, en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas.

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota irreducible de: 25.000.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:

Cuota irreducible de: 18.000.

En las restantes:

Cuota irreducible de: 9.000.

811.13. Préstamos de granos, caldos o frutos.

Cuota irreducible de: 5.000.

811.14. Entidades de financiación que, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación que le es aplicable, sin tener la consideración de Empresa bancaria, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, realizan operaciones de concesión de préstamos de financiación, descuento y negociación de efectos de comercio; concesión de créditos destinados al pago de obras, servicios e instalaciones; anticipo de fon-

dos a cuenta de créditos y cualesquiera otras actividades u operaciones de orden financiero o crediticio que pudieran serles autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuota de: 50.000.

811.15. Servicios que se prestan por sociedades o particulares y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detall de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio.

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:

Cuota de: 18.000.

En las restantes poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:

Cuota de: 12.000.

En las restantes:

Cuota de: 8.000.

811.16. Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de Banco, banquero o Caja de Ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etc.

Cuota de: 45.000.

811.17. Operaciones de arrendamientos financieros o «leasing» de bienes destinados a actividades agrarias, industriales, comerciales, de servicios o profesionales, incluyendo su posterior venta, ya sea al propio arrendatario o a un tercero cuando aquél no ejercite la correspondiente opción de compra.

Cuota de: 100.000.

Nota.—No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos, garantías y otras operaciones similares, tuvieran por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

GRUPO 812. SEGUROS

Epígrafe 812.1.—Seguros, reaseguros y capitalización.

812.11. Seguros en establecimientos centrales.

812.111. Seguros de todas clases.

Cuota de: 360.000.

812.112. Seguros de vida y accidentes individuales.

Cuota de: 90.000.

812.113. Seguros marítimos y de transportes.

Cuota de: 90.000.

812.114. Seguros de accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios.

Cuota de: 90.000.

812.115. Seguros de incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades.

Cuota de: 90.000.

812.116. Seguros de responsabilidad civil y automóviles en general.

Cuota de: 90.000.

812.117. Seguros de enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria.

Cuota de: 90.000.

812.118. La misma actividad del número anterior, con las limitaciones que señala el artículo 6.º de la Ley de Seguros en sus apartados a) y b), respectivamente:

Cuota de: 18.000.

Cuota de: 54.000.

812.119. Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números 812.112 a 812.118, ambos inclusive.

Cuota de: 90.000.

- 812.12. Seguros en establecimientos u oficinas, cualquiera que sea su denominación y en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía:
Cuota de: 18.000.
- 812.13. Reaseguros, en establecimientos centrales:
Cuota de: 90.000.

Notas:

1.ª Se tributará con los siguientes porcentajes de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada Compañía sea:

	Porcentaje
Hasta 1.000.000	25
De más de 1.000.000 a 3.000.000	50
De más de 3.000.000 a 10.000.000	75
De más de 10.000.000 a 50.000.000	100
De más de 50.000.000 a 150.000.000	125
De más de 150.000.000 a 250.000.000	150
De más de 250.000.000	200

2.ª Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros, sin pago de otra cuota, en los ramos en que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos, pagarán además la cuota del apartado 812.13.

3.ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados, pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe correspondiente a dicha actividad.

- 812.14. Operaciones de ahorro y capitalización.
- 812.141. En establecimientos centrales.
Cuota de: 45.000.
- 812.142. En delegaciones y subdelegaciones.
Cuota de: 7.500.

Agrupación 82. Servicios de publicidad e información y alquiler de maquinaria, aparatos de medida, elementos del transporte y de otros bienes de uso y consumo

GRUPO 821. SERVICIOS DE PUBLICIDAD E INFORMACION

Epígrafe 821.1.—Servicios de publicidad y anuncios, bien sea en periódicos, luminosos, radiofónicos o por cualquier otro medio.

Cuota de: 10.000.

Epígrafe 821.2.—Servicios por los que se facilitan datos y noticias.

- 821.21. Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.
Cuota de: 5.000.
- 821.22. Información sobre colocación de empleadas del hogar y pisos desalquilados.
Cuota irreducible de: 3.000.

GRUPO 822. ALQUILER DE MAQUINARIA, APARATOS DE MEDIDA Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE

Epígrafe 822.1.—Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola e industrial y aparatos de uso doméstico.

- 822.11. De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción.
Cuota de patente de: 9.000.
- 822.12. De máquinas de escribir, calcular y similares.
Cuota de: 6.000.
- 822.13. De pianos, televisores, tocadiscos y otros aparatos músicos; de fotografía y cinematografía y películas.
Cuota de: 5.000.
- 822.14. De máquinas de coser, bordar, confeccionar géneros de punto y reparación de medias.
Cuota de: 4.000.
- 822.15. De máquinas de lavar ropa, lavavajillas, enceradoras, aspiradoras y otras análogas.
Cuota de: 4.000.

Notas:

1.ª Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán en un 25 por 100.

2.ª Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los apartados anteriores de este epígrafe, vendrá obligado únicamente a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

Epígrafe 822.2.—Alquiler de aparatos de medida.

- 822.21. De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.
Cuota de: 3.000.
- 822.22. Servicio de pesa o medida sin alquiler del aparato.
Cuota irreducible de: 3.000.
- 822.23. De contadores para automóviles.
Por cada 25 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota de patente de: 3.000.
- 822.24. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica, comprendiendo los limitadores de corriente y demás similares.
Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota irreducible de: 4.000.
- 822.25. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.
Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada.
Cuota irreducible de: 3.000.

Nota.—Común a los apartados 822.24 y 822.25:

Quando la actividad se ejerce por una empresa distribuidora de energía eléctrica, la cuota se reducirá al 50 por 100.

- 822.26. Alquiler, limpieza y conservación de contadores de gas.
Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota irreducible de: 4.000.
- 822.27. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.
Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:
Cuota irreducible de: 3.000.

Nota.—Común a los apartados 822.26 y 822.27:

Quando la actividad se ejerce por una fábrica de gas, la cuota se reducirá al 50 por 100.

- 822.28. Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua.
Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota irreducible de: 4.000.
- 822.29. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua.
Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:
Cuota irreducible de: 3.000.

Nota.—Común a los apartados 822.28 y 822.29:

Quando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras, la cuota se reducirá al 50 por 100.

Epígrafe 822.3.—Alquiler de vehículos, con o sin conductor, sin efectuar el servicio de transporte.

- 822.31. De autocares y camiones, por cada vehículo cualquiera que sea su capacidad y el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 800.
- 822.32. De turismos y furgones, por cada vehículo cualquiera que sea su capacidad y carga y el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 400.
- 822.33. De motocicletas, motocarros y velomotores, por cada vehículo, cualquiera que sea el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible: 300.
- 822.34. De aeroplanos y helicópteros, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 3.000.

- 822.35. De embarcaciones a motor, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 900.
- 822.36. De carruajes, coches y embarcaciones sin motor, incluso carros de mano, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 600.
- 822.37. De bicicletas, triciclos, etc., por cada máquina, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 100.
- 822.38. De vagones propiedad particular para el transporte de géneros, frutos o efectos, bien sean sólidos, líquidos o gaseosos.
Por cada vagón especial.
Cuota irreducible de: 1.200.
Por cada vagón ordinario.
Cuota irreducible de: 900.
- 822.39. De capitonés, cadres y containers, por cada uno.
Cuota irreducible de: 300.
- GRUPO 823. ALQUILER DE OTROS BIENES DE USO Y CONSUMO
- Epigrafe 823.1.*—Alquiler de confecciones y otros artículos textiles.
- 823.11. De ropas hechas para el vestido o tocado.
Cuota irreducible de: 4.000.
- 823.12. De lonas y toldos para cubrir vehículos o mercancías de cualquier clase.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Epigrafe 823.2.*—Alquiler de muebles de todas clases y otros artículos de madera o metal.
- 823.21. De muebles de cualquier clase, incluso los que se consideran como antigüedades.
Cuota de: 10.000.
- 823.22. De muebles de madera de cualquier clase, excepto los contruidos con caoba, ébano y palosanto y los considerados como antigüedades.
Cuota de: 6.000.
- 823.23. De muebles de maderas ordinarias, considerándose como tales el pino, roble, encina, alcornoque, haya, castaño, alamo o chopo, fresno, olivo, aliso, abeto y alerce y de maderas para andamios.
Cuota de: 4.000.
- 823.24. De sillas de todas clases.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Nota.*—Este apartado autoriza para el alquiler de almohadillas.
- 823.25. De cajas y envases no clasificadas en otro epigrafe.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Epigrafe 823.3.*—Alquiler de vajillas, cristalerías y artículos análogos.
Cuota de: 5.000.
- Epigrafe 823.4.*—Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos que se empleen en las playas, piscinas y orillas de los ríos.
Cuota irreducible de: 4.000.
- Epigrafe 823.5.*—Alquiler de máquinas y efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquís, máquinas para el tiro al plato, etc.
Cuota irreducible de: 4.000.
- Epigrafe 823.6.*—Alquiler de apartamentos, bungalows y villas; y subalquiler de pisos y habitaciones amuebladas.
- 823.61. Alquiler de apartamentos, «bungalows» y villas, siempre que en ellos se presten los servicios regulados en la ordenación del Ministerio correspondiente.
Por cada bloque de 10 apartamentos:
- 823.611. De lujo.
Cuota de clase: 2.^a
- 823.612. De primera.
Cuota de clase: 3.^a
- 823.613. De segunda.
Cuota de clase: 4.^a

- 823.614. De tercera.
Cuota de clase: 5.^a

Notas:

1.^a Los bloques con un número inferior o superior a 10 apartamentos tributarán disminuyendo o incrementando las cuotas anteriores en forma proporcional a dicho número.

2.^a Los «bungalows» se asimilarán a los bloques, por el número de unidades que los integren.

3.^a Las villas se considerarán compuestas, a los efectos de esta tributación, por tantos apartamentos como pisos contengan.

- 823.62. De pisos amueblados (subalquiler).
Cuota irreducible de: 5.000.

- 823.63. De habitaciones amuebladas (subalquiler).
Cuota irreducible de: 3.000.

Epigrafe 823.7.—Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin.

Cuota de: 4.000.

Epigrafe 823.8.—Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas.

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie de los escenarios.

Cuota de: 2.000.

Nota.—Este epigrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria y accesorios necesarios, así como para la utilización de la maquinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores e interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.

Epigrafe 823.9.—Alquiler de fuentes de energía mecánica.

- 823.91. Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos.

Por cada CV de potencia instalada.

Cuota de: 100.

Nota.—Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.

- 823.92. Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la Licencia Fiscal.

- 823.921. Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

- 823.922. Si temporalmente el arrendatario necesitase utilizar motores de reserva para completar la potencia suministrada por el salto de agua o, por no tenerlos, quedare paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

- 823.923. Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores de reserva para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que se tribute.

Nota.—Las cuotas de este apartado corresponde abonarlas al arrendatario sin perjuicio del derecho que le asiste de reintegrarse del arrendador.

- 823.93. Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a arrendatarios que no estén obligados al pago de Licencia Fiscal se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.

Notas:

1.^a Cuando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él, se fijará la parte de dicho canon que correspondo al salto, capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulta de aplicar este apartado 823.82, según el caso en que esté comprendida.

2.^a En el caso de que existiendo un canon global una parte del salto o su totalidad se dedique a actividad no sujeta a Licencia Fiscal, como riegos, etc., la base para aplicar la nota primera será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado 823.81.

DIVISION 9. OTROS SERVICIOS

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares

GRUPO 921. SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

Epigrafe 921.1.—Exterminio de animales dañinos y desinfección de cualquier clase.

- 921.11. Exterminio de parásitos en árboles y plantas, por los sistemas de pulverización, espolvorización y fumigación.
- 921.111. Por cada aparato convencional, lona o tienda.
Cuota de patente de: 150.
- 921.112. Por cada nebulizador u otro tipo a turbina.
Cuota de patente de: 600.
- 921.113. Empleando avionetas, helicópteros o análogos.
Cuota de patente de: 6.000.
- 921.12. Exterminio de ratas y otros animales dañinos, cualquiera que sea el sistema que se emplee.
Cuota de patente de: 6.000.
- 921.13. Desinfección de cualquier clase, cualquiera que sea el sistema que se emplee.
Cuota de patente de: 6.000.

Notas:

1.^a Cuando estas operaciones se efectúen por comerciantes o industriales de productos antiparasitarios, raticidas o desinfectantes, empleando exclusivamente los productos vendidos o fabricados por los mismos se pagará el 50 por 100 de la cuota señalada en este epigrafe.

2.^a Cuando por un mismo contribuyente se realicen indistintamente las actividades comprendidas en los apartados 921.11, 921.12 y 921.13 de este epigrafe, únicamente vendrá obligado a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

Epigrafe 921.2.—Servicios de recogida de basuras y desperdicios, empleando vehículos camiones preparados para tal fin.

Por cada vehículo utilizado:
Cuota de: 3.000.

Epigrafe 921.3.—Servicios de limpieza de fosas asépticas, empleando vehículos camiones preparados para tal fin.

Por cada vehículo utilizado:
Cuota de: 3.000.

Epigrafe 921.4.—Servicio de limpieza de oficinas, locales comerciales y lugares públicos incluso escaparates.

Cuota de: 6.000.

Epigrafe 921.5.—Servicio de calefacción, consistente en el encendido diario y mantenimiento del mismo, tratándose de calefacciones centrales.

Cuota irreducible de: 6.000.

Agrupación 93. Enseñanza

GRUPO 931. ENSEÑANZA EN ESTABLECIMIENTOS O ACADEMIAS

Epigrafe 931.1.—Centros de educación preescolar, general básica, bachillerato, superior, de formación y perfeccionamiento profesional; autoescuelas y escuelas de pilotos, de música, idiomas y cultura general, de corte y confección, cocina, mecanografía, taquígrafía y estenotipia y otros centros de educación.

- 931.11. Con más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe de establecimiento.
Por cada establecimiento o academia:
Cuota irreducible de: 5.000.
- 931.12. Con un solo Profesor, incluyéndose el Director.
Por cada establecimiento o academia:
Cuota irreducible de: 3.000.
- 931.13. Custodia y cuidado de niños en los llamados «Jardines de Infancia».
Cuota irreducible de: 6.000.
- 931.14. Centros de enseñanza preescolar y general básica donde el número de alumnos no exceda de 200.

Nota.—Las cuotas de los apartados 931.11 y 931.12, según los casos, se reducirán al siguiente porcentaje:

	Porcentaje
Hasta 25 alumnos	20
Más de 25 hasta 100	30
Más de 100 hasta 200	40

Notas:

Comunes a los apartados de este epigrafe:

1.^a Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión, las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado, las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100. No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.

2.^a Cuando en los establecimientos clasificados en los apartados 931.11 y 931.12 se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además con los siguientes porcentajes de las cuotas correspondientes a la venta de estos artículos, según la capacidad máxima del establecimiento:

	Porcentaje
Superior a 1.000 alumnos	50
De más de 500 hasta 1.000 alumnos	40
De más de 200 hasta 500 alumnos	30
En los restantes	20

3.^a No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo Profesor.

4.^a Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo que originen estos servicios, no devengarán cuota por este epigrafe.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios

GRUPO 941 ESTABLECIMIENTOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA, MANICOMIOS, BALNEARIOS Y ASISTENCIA VETERINARIA

Epigrafe 941.1.—Establecimientos de hospitalización y asistencia médica, y manicomios.

- 941.11. Establecimientos de hospitalización y asistencia médica.
Por cada cama o instalación para un enfermo:
Cuota de: 300.
- 941.12. Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales.
Por cada cama o instalación para un enfermo:
Cuota de: 150.

Notas:

1.^a Cuando en los establecimientos del apartado 941.11 se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epigrafe de hostelería.

2.^a Los servicios de asistencia e tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epigrafe con absoluta gratuidad para los acogidos no devengarán cuota alguna.

Igualmente no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epigrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras. Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos.

Epigrafe 941.2.—Balnearios y establecimientos de baños.

- 941.21. Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.
Cuota irreducible de: 15.000.

Notas:

1.^a Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota del apartado anterior, no siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste alguno de los servicios indicados, aun cuando lo sea en forma parcial.

2.^a Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administren las aguas, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios.

3.^a Los hoteles, fondas, u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán por cuota

irreducible el 50 por 100 de la señalada, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.

941.22. Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento.
Por cada estanque o depósito:
Cuota irreducible de: 3.000.

941.23. Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año.
Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.
Cuota irreducible de: 1.000.

941.24. Baños de agua dulce o de mar, que se den solamente por temporada.
Por cada uno de los elementos o instalaciones relacionados en el apartado anterior.
Cuota irreducible de: 500.

941.25. Baños de agua dulce o de mar en estanques o piscinas.
Por cada metro cuadrado de superficie, del estanque o piscina:
Cuota irreducible de: 20.

941.26. Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirven para desvestirse y vestirse los bañistas.
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas:
Cuota irreducible de: 150.
Por cada uno de mayor capacidad:
Cuota irreducible de: 300.

941.27. Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas.
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas:
Cuota irreducible de: 200.
Por cada uno de mayor capacidad:
Cuota irreducible de: 400.

Epigrafe 941.3.—Clínicas veterinarias en régimen de internado.

Por cada plaza:
Cuota de: 300.

Agrupación 95. Servicios personales

GRUPO 951. LAVANDERÍA, TINTORERÍA Y SERVICIOS SIMILARES

Epigrafe 951.1.—Tinte, lavado y planchado de ropas hechas y prendas usadas.

951.11. Teñido, quitamanchas, lavado y planchado de ropas usadas.
Cuota de: 4.000.

Nota.—Por este apartado tributarán también los que se dediquen exclusivamente a la recepción y entrega de las prendas para su limpieza o teñido, sin realizar estas operaciones directamente.

951.12. Lavado que no se realice en seco y planchado de ropas hechas y prendas usadas.
Cuota de: 3.000.

Nota.—Cuando se vendan ropas hechas o prendas usadas procedentes de dejes de cuenta o por caducidad de los resguardos para la retirada de las mismas, se tributará independientemente por la mencionada venta.

Epigrafe 951.2.—Limpieza y teñido de calzado.

951.21. Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.
Cuota de: 4.000.

Nota.—Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, tren-cillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestarle el servicio de limpieza.

951.22. La misma actividad del apartado anterior sin la facultad de venta de artículos con aplicación al calzado de la nota correspondiente.

Epigrafe 951.3.—Reparación de medias con máquinas de coger puntos y zurcido de ropas.

951.31. Reparación de medias con máquinas de coger puntos.
Por cada $\frac{1}{11}$ de Kw.:
Cuota de: 500.

951.32. Zurcido de ropas con máquinas accionadas a mano, o simplemente a mano.
Cuota de: 3.000.

GRUPO 952. SERVICIOS DE PELUQUERÍA, INSTITUTOS Y SALONES DE BELLEZA, SERVICIOS PRESTADOS POR ESTETICISTAS EN SU DOMICILIO Y MANICURAS SIN ESTABLECIMIENTO ABIERTO

Epigrafe 952.1.—Servicios de peluquería para señora y caballero.

952.11. Para señora.
Por cada aparato secador, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.800
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	1.500
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	1.200
En las de 10.001 a 40.000 habitantes	900
En las restantes	600

Nota.—Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

952.12. Para caballeros.
Por cada sillón dedicado al servicio, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	1.200
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	900
En las de 10.001 a 40.000 habitantes	600
En las restantes	300

Notas:

Comunes a los apartados anteriores.

1.^a Cuando se satisfaga la cuota correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o sillones, según se trate de servicios de peluquería de señoras o de caballeros, respectivamente, se tendrá la facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

2.^a Si se prestase el servicio de manicura en el mismo establecimiento se pagará, además, el 75 por 100 de la cuota correspondiente a dicho servicio.

Epigrafe 952.2.—Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.

En Madrid y Barcelona.
Cuota de: 18.000.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.
Cuota de: 12.000.
En poblaciones de 40.001 a 100.000 habitantes.
Cuota de: 9.000.
En poblaciones de 10.000 a 40.000 habitantes.
Cuota de: 6.000.
En las restantes.
Cuota de: 3.000.

Nota.—Este epigrafe faculta para prestar el servicio de peluquería.

Epigrafe 952.3.—Servicios prestados por el propio esteticista en su domicilio, habilitando al efecto un gabinete o cabina estética.

En Madrid y Barcelona.
Cuota de: 6.000.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.
Cuota de: 4.500.

En poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes.

Cuota de: 3.500.

En las restantes.

Cuota de: 3.000.

Epigrafe 952.4.—Servicios de manicura sin establecimiento abierto.

Cuota de: 3.000.

GRUPO 953. FOTOGRAFIA Y COPIA DE DOCUMENTOS

Epigrafe 953.1.—Servicios de fotografía.

953.11. Con galería o estudio fotográfico abierto al público.

Cuota de: 4.500.

953.12. Sin galería ni estudio abierto al público, o sea únicamente reproducción de cuadros, monumentos artísticos, actualidades y fotografía realizada en domicilios particulares.

Cuota de: 3.500.

953.13. Al aire libre por calles y plazas, así como en locales provisionales y barracas.

Cuota de patente de: 3.000.

Epigrafe 953.2.—Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, así como reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

Cuota de: 3.500.

Notas:

1.ª Los contribuyentes de los apartados 953.11 y 953.12 cuando tengan laboratorio para el revelado y obtención de copias de las fotografías por ellos realizadas, siempre que no tomen trabajos para terceros, no vendrán obligados a tributar por el epigrafe 953.2.

2.ª De la patente del apartado 953.13 deberán proveerse los fotógrafos comprendidos en los apartados 953.12 y 953.13, cuando realicen los trabajos a que el citado apartado se refiere.

Epigrafe 953.3.—Máquinas automáticas para fotografías de personas, aunque funcionen mediante monedas, sin operador.

Por cada máquina:

Cuota irreducible de: 3.000.

Epigrafe 953.4.—Copia de documentos.

953.41. Con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Empleando hasta dos máquinas:

Cuota de: 3.000.

Además, por cada máquina que exceda de dos se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas.

953.42. Con máquinas fotocopiadoras, aun cuando funcionen por monedas, sin operador.

Por cada máquina:

Cuota irreducible de: 3.000.

GRUPO 954. OTROS SERVICIOS PERSONALES N. C. O. P.

Epigrafe 954.1.—Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos fines.

En Madrid y Barcelona:

Cuota de: 12.000.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

Cuota de: 8.000.

En las demás poblaciones:

Cuota de: 3.000.

Epigrafe 954.2.—Adorno de templos y otros locales.

Cuota de: 3.000.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales

GRUPO 961. DOBLAJE Y SINCRONIZACION DE PELICULAS Y DECORACIONES ESCENICAS

Epigrafe 961.1.—Doblaje y sincronización de películas o cintas cinematográficas siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Por cada sala:

Cuota de: 7.500.

Epigrafe 961.2.—Decoraciones escénicas.

Por cada estudio o local de trabajo:

Cuota de: 4.000.

Nota.—Cuando los contribuyentes comprendidos en este epigrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiere fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer además una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epigrafe, sin embargo, no deberán satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

GRUPO 962. CINEMATOGRAFOS, TEATROS, SALAS DE CONFERENCIAS Y CONCIERTOS, FESTIVALES ARTISTICOS Y MUSICALES Y OTROS ESPECTACULOS CULTURALES

Epigrafe 962.1.—Cinematógrafos.

962.11. En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.111. Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

	Pesetas
Por cada sala, cuota prorrateable de:	
En Madrid y Barcelona	270.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	210.000
En poblaciones de más de 200.000 a 500.000 habitantes	182.500
En poblaciones de más de 50.000 a 200.000 habitantes	140.000
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	67.500

962.112. Cuando la capacidad total de la sala sea igual o inferior a 2.000 localidades.

Se tributará por las cuotas anteriores reducidas en un 10 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de la diferencia de la capacidad total de la sala a 2.001 localidades.

962.12. En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.121. Cuando la capacidad de la sala exceda de 2.000 localidades:

Tributarán con arreglo al siguiente porcentaje según las cuotas señaladas a las salas de estreno de igual capacidad:

	Porcentaje
Primer reestreno	50
Segundo reestreno	40
Tercer reestreno	30

962.122. Cuando la capacidad de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción de cuotas indicada para las salas de estreno de igual capacidad, una vez bonificadas las cuotas según el grado de reestreno con arreglo a los porcentajes del número anterior.

Nota.—Cuando los espectáculos comprendidos en este apartado comiencen antes de las tres de la tarde, se considerarán, en todo caso, como espectáculos en salas de primer reestreno.

962.13. En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.131. Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades:

	Pesetas
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes	22.500
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	18.000
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	13.500
En las de más de 2.000 a 5.000 habitantes	5.125
En las restantes poblaciones	3.000

962.132. Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.500 localidades, se tributará por las cuotas anteriores, reducidas en un 15 por 100 por cada escalón de 250 localidades o fracción de la diferencia entre el número total de localidades de la sala y 1.501 localidades.

Nota.—Cuando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que lo sustituya más de tres días a la semana, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

962.14. Cinematógrafos al aire libre.

Se tributará con cuota irreducible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponden a las salas de tercer reestreno.

Nota.—Cuando se emplee el sistema de moto-cine, se considerarán dos localidades por cada coche-automóvil.

Epigrafe 962.2.—Funciones de opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente, variedades (cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir), opereta y revista; conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

962.21. Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	37.500
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	22.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	15.000
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	9.000
En las restantes	3.000

962.22. Opereta, revista y variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	90.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	45.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	36.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	21.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	18.000
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	11.250
En las restantes	3.000

962.23. Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	37.500
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	22.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	15.000
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	9.000
En las restantes	3.000

962.24. Cuando la capacidad total de las salas a que se refieren los anteriores apartados de este epigrafe no exceden de 1.000 localidades:

Se tributará reduciendo las cuotas que figuran en dichos apartados en un 15 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de diferencia entre dichas capacidades totales y 1.001 localidades.

Notas:

1.ª Los espectáculos comprendidos en el apartado 962.22 podrán ser sustituidos por los clasificados en los apartados 962.21

y 962.23 y éstos entre sí, sin pago de otra cuota, siempre que se trate de un mismo local y empresa.

2.ª Los contribuyentes clasificados en el apartado 962.23 podrán optar por la tributación señalada en el mismo o por la determinada para cada espectáculo en el apartado 962.32.

Nota.—Común a los epígrafes 962.1 y 962.2:

Para determinar el número de habitantes de las poblaciones señaladas en los epígrafes anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando en un término municipal existan núcleos de población (barriadas o arrabales) distantes del casco más de 1.000 metros, en línea recta, contados desde la última casa de éste a la primera de aquéllos, a las salas de espectáculos cinematográficos o teatrales se les aplicará la cuota correspondiente a la población de los habitantes del casco o de la barriada o arrabal, según donde se encuentren situados.

2.ª En los casos de no mediar la distancia indicada en la norma anterior se tomará la población de todo el término municipal.

3.ª Si algunos núcleos están distantes del casco más de 1.000 metros, en tanto que a otros no les separa dicha distancia, estos últimos serán considerados como parte integrante del casco.

Epigrafe 962.3.—Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

962.31. Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

Por cada uno, cuota de: 1.500.

962.32. Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y solistas:

Por cada uno, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	2.700
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	2.400
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	1.800
En las de más de 5.000 a 15.000 habitantes	1.000
En las restantes	600

Nota.—Se tributará con la reducción indicada en el apartado 962.24 cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.

962.33. Conciertos públicos en jardines:

Por cada uno, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	2.400
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	750
En las demás poblaciones	600

962.34. Las funciones de los espectáculos clasificados en el epigrafe 962.2 que se celebren al aire libre.

Por cada función, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	1.500
En las restantes	1.000

Notas:

1.ª Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este Grupo, cuya cuota esté determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2.ª Se considerará sala de estreno, en el espectáculo cinematográfico, la que tenga tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo. (Grupo de Exhibición.)

3.ª Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado 962.31 se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios no devengarán cuota alguna.

962.35. Cinematógrafos en ambulancia en salas desmontables y aforables.

Cuota de patente de: 60.000.

Nota.—Cuando la capacidad de la sala no exceda de 1.000 localidades, la cuota se reducirá en un 10 por 100 por cada 200 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.001 localidades, con un mínimo de 400 localidades.

GRUPO 963 ESPECTACULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS

Epigrafe 963.1.—Espectáculos taurinos.

963.11. Corridas de toros, sean o no permanentes las plazas donde se celebren.

Por cada corrida:-

	Pesetas
En Madrid. Plaza Monumental	75.000
En Barcelona. Plaza Monumental	60.000
En otras plazas:	
De más de 15.000 localidades	52.500
De más de 10.000 a 15.000 localidades	43.125
De más de 5.000 a 10.000 localidades	30.000
De menos de 5.000 localidades	18.000

963.12. Novilladas con Picadores, sean o no permanentes las plazas donde se celebren.

Por cada novillada, cuota de:

	Pesetas
En Madrid. Plaza Monumental	33.750
En Barcelona. Plaza Monumental	23.400
En otras plazas:	
De más de 15.000 localidades	19.500
De más de 10.000 a 15.000 localidades	15.975
De más de 5.000 a 10.000 localidades	11.250
De menos de 5.000 localidades	6.000

Notas:

1.ª Cuando a petición de los empresarios respectivos se liquiden e ingresen las cantidades correspondientes a las corridas y novilladas de una temporada completa, antes de dar comienzo el primer espectáculo de ella y siempre que se trate de una misma plaza y Empresa, las cuotas anteriores se reducirán por aplicación de los siguientes coeficientes:

Más de una corrida hasta cinco: 0,8.
Más de cinco corridas hasta veinticinco: 0,7.
Más de veinticinco corridas: 0,6.

2.ª Los coeficientes se aplicarán sumando el número de las corridas de toros y las de novillos de una misma temporada.

3.ª En el caso de que el número de corridas celebradas o a celebrar por un mismo empresario exceda del de las declaradas en un principio para la temporada, el exceso no será objeto de la aplicación del coeficiente, aun cuando el ingreso de las cantidades correspondientes a las corridas que constituyan dicho exceso se anticipen.

963.13. Corridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes:

Por cada corrida, cuota de:

	Pesetas
En plazas de más de 15.000 localidades	5.000
En las de más de 10.000 a 15.000 localidades	4.000
En las restantes	3.000

963.14. Corridas de novillos o becerros, sin picadores, en plazas no permanentes.

Por cada corrida, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.000
En las demás poblaciones	3.000

963.15. Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren:

Por cada corrida, cuota de:

	Pesetas
En capitales de provincia	5.000
En las demás poblaciones	3.000

Epigrafe 963.2.—Espectáculos deportivos.

963.21. Juego de pelota en frontones cubiertos.

963.211. En general, cuando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades.

Por cada función, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	1.500
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	1.000
En las restantes	600

Nota.—Cuando la capacidad total del local donde se celebre no exceda de 1.500 localidades, las cuotas anteriores se bonificarán en un 10 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de la diferencia de dicha capacidad a 1.501 localidades.

963.212. Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

Cancha:

Longitud: 33 metros.
Anchura: 10 metros.

Contracancha:

Longitud: 33 metros.
Anchura: 4 metros.

Frontis:

Altura: 10 metros.
Anchura: 11 metros.

Sea cualquiera la población y capacidad de la sala:

Por cada función, cuota de: 300.

963.22. Juegos públicos de pelota, que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada trinquete.

Cuota irreducible de: 1.000.

963.23. Carreras de caballos.

Por cada reunión, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	7.500
En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes	6.000
En las restantes	4.500

963.24. Concursos hípicos.

Por cada reunión, cuota de: 7.500.

963.25. Carreras de galgos en recintos cerrados.
Por cada canódromo, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	60.000
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	48.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	36.000
En las restantes	24.000

963.26. Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey, baloncesto y demás deportes y espectáculos deportivos no clasificados en otros epígrafes o apartados.

963.261. Carreras de bicicletas.
Por cada reunión o sesión, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	8.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	4.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	3.000
En las restantes	1.500

963.262. Polo, tenis, hockey, baloncesto, balonmano y demás deportes y espectáculos que no se señalen en otros apartados.

Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	600
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	450
En las restantes	300

963.27. Fútbol.

963.271. Partidos internacionales, en campeonatos oficiales.
Por cada partido cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:

	Pesetas
Más de 100.000 localidades, cuota de	150.000
Más de 75.000 a 100.000 localidades, cuota de	135.000
Más de 50.000 a 75.000 localidades, cuota de	120.000
Más de 25.000 a 50.000 localidades, cuota de	105.000
Más de 15.000 a 25.000 localidades, cuota de	75.000
Más de 10.000 a 15.000 localidades, cuota de	45.000
Más de 5.000 a 10.000 localidades, cuota de	30.000
Sin exceder de 5.000 localidades, cuota de	15.000

963.272. Partidos internacionales amistosos.

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.

963.273. Encuentros de equipos de Primera División en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida a un 80 por 100.

963.274. Encuentros de equipos de Segunda División en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida a un 20 por 100.

963.275. Encuentros de equipos de Tercera División y de categorías inferiores en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida al 5 por 100.

963.276. Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 962.271.

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

963.28. Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 12.000.

963.29. Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de: 18.000.

Nota.—No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

GRUPO 964. CIRCOS, TITERES Y OTROS ESPECTACULOS EN AMBULANCIA

Epígrafe 964.1.—Circos y titeres en ambulancia.

964.11. Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables.

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades.

Cuota de patente de: 54.000.

Nota.—Cuando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades, la cuota anterior se bonificará en un 10 por 100 por cada 200 localidades o fracción de diferencia de dicha capacidad total a 2.001 localidades.

964.12. Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se le asemejen cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 3.000.

Nota.—Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos que trabajen al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculo, no devengarán cuota por este epígrafe.

GRUPO 965. VARIEDADES Y BAILES

Epígrafe 965.1.—Variedades en locales donde se puede bailar y consumir, y bailes.

965.11. Variedades en locales en que se pueden servir con sumiciones o bailar.

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	600
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	525
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	450
En las demás de 50.000 a 100.000 habitantes	400
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	350
En las restantes	275

Notas:

1.ª Cuando la capacidad total de la sala o local no exceda de 1.000 localidades, las cuotas anteriores se reducirán en un 5 por 100 por cada 100 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.001 localidades.

2.ª Las variedades en locales donde exclusivamente se pueda consumir tributarán al 75 por 100 de las cuotas anteriores.

- 965.12. Bailes, con o sin precio de entrada, en los que la consumición sea obligatoria.

Por cada día que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	400
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	350
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	300
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	225
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	175
En las restantes	125

- 965.13. Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	300
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	250
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	200
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	150
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	125
En las restantes	100

- 965.14. Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	250
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	225
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	175
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	140
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	120
En las restantes	100

* **Notas:**

1.ª Cuando la capacidad total de la sala o local donde se celebren los espectáculos que clasifican los apartados 965.12, 965.13 y 965.14, no exceda de 1.000 localidades, las cuotas en ellos consignadas se reducirán en un 10 por 100 por cada 100 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.000 localidades.

2.ª Para el cómputo del número de días en los que se ha celebrado espectáculo se considerará que se trata de un solo día, aun cuando el espectáculo se prolongue y comprenda parte de dos días naturales.

3.ª Los servicios de bar o restaurante que se presten en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota señalada a dichos servicios.

4.ª Cuando en los locales comprendidos en este epígrafe, su funcionamiento sea de una sola sesión diaria, tributarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

GRUPO 966 JARDINES, PARQUES DE RECREO Y JUEGOS

Epígrafe 966.1.—Jardines y parques de recreo.

- 966.11. Espectáculos o curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, etc., en los que la entrada a los mismos es mediante precio.

Por cada parque, castillo, etc.

Cuota irreducible de: 7.500.

- 966.12. Espectáculos y curiosidades en grutas o cuevas.

	Pesetas
Por cada gruta o cueva:	
Las denominadas «Del Drach», en el puerto de Manacor	150.000
Las denominadas de «Artá», en el término municipal de Capdepera	75.000
Las denominadas de «Hams», en el puerto de Manacor	30.000
Las restantes	15.000

- 966.13. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Por cada uno, cuota irreducible de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	12.000
En las demás poblaciones	3.000

- 966.14. Estanques o charcas para patinar sobre hielo.
Por cada uno, cuota irreducible de: 3.000.

Epígrafe 966.2.—Juegos recreativos.

- 966.21. Pistas para patinar, para la práctica de tenis, baloncesto, hockey y para otros deportes no especificados en otros epígrafes.

Por cada una, cuota irreducible de: 3.600.

Nota.—Cuando estas pistas sean utilizadas exclusivamente por los socios, alumnos, empleados o aficionados de los respectivos clubs, federaciones, asociaciones y empresas propietarias, mediante el pago de un precio según el tiempo de utilización de las mismas, las cuotas se bonificarán en un 50 por 100.

- 966.22. Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos:
Por cada mesa, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.500
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.000
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	750
En las restantes	500

- 966.23. Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sean por retribución.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.000
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	500
En las restantes	300

- 966.24. De bolos o brochas.

Por cada trinquete o pista de las llamadas «boleras americanas», cuota irreducible de: 1.000.

- 966.25. Máquinas recreativas del tipo A del Reglamento provisional que las regula, de mero pasatiempo o recreo, o sea, sin premio, ofreciendo como único aliciente adicional la posibilidad de repetir la partida con el mismo precio inicial; tales como aparatos recreativos de uso infantil, los de simulación bélica o deportiva, incluso videos o juegos que se

desarrollan sobre pantalla de televisión; los tocadiscos automáticos y los billares eléctricos.

Por cada máquina, sea cualquiera el lugar en donde funcionen, cuota de patente de: 1.000.

- 966.26. Máquinas recreativas del tipo B del Reglamento provisional que las regula, o sea, aquellas que además del tiempo de juego, conceden al usuario un premio en metálico o especie no superior a 100 pesetas, siempre que su obtención dependa de la habilidad del jugador en el manejo de la máquina, tales como boleras, las grúas mecánicas, el bongomáquina, las carreras y las cascadas.

Por cada máquina, sea cualquiera el lugar en donde funcione, cuota de patente de: 3.000.

Nota.—La tributación de las máquinas A y B de los apartados anteriores, corresponderá siempre al propietario de ellas y no al del local en que se encuentren funcionando.

- 966.27. Salones recreativos.

Por cada sala, con independencia del número de máquinas que contengan, aunque sean propias:

Cuota irreducible de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	6.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	5.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	4.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	4.000
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	3.500
En las restantes	3.000

Epigrafe 966.3.—Juegos de azar.

- 966.31. Máquinas de azar del tipo C del Reglamento provisional que las regula, en las que el premio se produce por el puro azar, sin intervención alguna de la habilidad del jugador; tales como las que la producción del premio se realiza mediante la combinación de figuras insertas en tambores rotatorios o mediante juegos de luces que los sustituyen; las que simulan la realización de juegos de azar típicos y las que permitan practicar el doble o nada.
Por cada máquina, cuota irreducible de: 15.000.

- 966.32. Juego de bingo en casinos, círculos, casas regionales y demás establecimientos autorizados.
Por cada local separado, cuota irreducible de:

	Pesetas
En salas de categoría especial	500.000
En salas de primera categoría	324.000
En salas de segunda categoría	182.000
En salas de tercera categoría	54.000

- 966.33. Juegos de suerte, envite o azar no clasificados en otro apartado, que se practiquen en casinos de juego.
Cuota de:

	Pesetas
Por cada mesa para juego de bota	850.000
Por cada mesa para juego de naipes	480.000
Por cada mesa para juego de dados	360.000

Epigrafe 966.4.—Tómbolas.

- 966.41. Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad.
Cuota de patente de: 30.000.

- 966.42. Tómbolas y rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas.
Cuota de patente de: 3.000.

Epigrafe 966.5.—Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas.

- 966.51. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.52. Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.53. Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en ferias u otros lugares.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.54. Exposición de figuras de cera, o de cualquier otra materia, teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.55. Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás instalaciones de diversión propias de ferias y verbenas, n. c. o. p.

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una:

Cuota de patente de: 30.

Cuando no pueda determinarse el número de plazas por cada aparato:

Cuota de patente de: 2.000.

Nota.—Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente, la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100.

- 966.56. Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas, catalejos y otros similares, aunque se encuentren todos estos aparatos instalados de forma permanente.

Por cada aparato, cuota de patente de: 1.000.

GRUPO 967. SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ESPECTACULOS

Epigrafe 967.1.—Expedición de billetes de espectáculos públicos cuya venta esté autorizada por la autoridad gubernativa.

Cuota irreducible de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	5.000
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	4.000
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.500
En las restantes	3.000

GRUPO 969. GABINETES O BIBLIOTECAS PARA LA LECTURA Y OTRAS MANIFESTACIONES CULTURALES N. C. O. P.

Epigrafe 969.1.—Gabinets o bibliotecas para la lectura.

- 969.11. En los mismos o a domicilio.

Cuota de: 3.000 pesetas.

- 969.12. Gabinets o bibliotecas rodantes.

Cuota de: 3.000 pesetas.

Epigrafe 969.9.—Otras manifestaciones culturales n.c.o.p.

Cuota de: 3.000 pesetas.

GRUPO 968. OTROS SERVICIOS N. C. O. P.

Epigrafe 968.0.—Otros servicios n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO DE LA ADMINISTRACION

1. Venta en ambulancia de agua, obleas y barquillos, miel, buñuelos y churros, periódicos y otros artículos de poco precio.
2. Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etc., en ambulancia sin el empleo de vehículo de motor mecánico.
3. Ropavejero y limpiabotas en ambulancia.
4. Planchadoras y lavanderas a domicilio.
5. Costureras, bordadoras, encajeras y zurcidoras y oficiales de modista y sastrería, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.
6. Matarifes de ganado en establecimientos destinados a tal fin.

EXENCIONES POR RAZON DEL OBJETO (NORMA 9.ª)

Epígrafes a los que afecta

Epígrafe 414.1.—La esterilización o pasterización de la leche realizada en los puntos de origen en que se adquiera la leche objeto de su actividad y que tengan por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de leche, siempre y cuando esté permitida nueva esterilización o pasterización en el punto de consumo.

Epígrafe 414.3.—Las desnatadoras instaladas en los centros de recogida de leche, cuando la nata obtenida se transporte a las fábricas para su consumo en la elaboración de quesos o mantecas y no se venda aquélla.

Igualmente estará exenta la operación de pasterización o esterilización de la leche, aún practicada en las fábricas, siempre que ésta sea utilizada en las necesidades de ellas.

Epígrafe 461.1.—Las sierras instaladas en fábricas que utilicen para energía mecánica motores a gas y se limiten a aserrar las leñas y maderas necesarias para producir el gas.

Epígrafe 613.3.—La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas y en el texto de dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos.

Epígrafe 643.4.—La venta de periódicos y novelas cuyo precio no exceda de 10 pesetas en puesto fijo o en ambulancia.

Epígrafe 671.6.—La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, a mano y sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz.

Epígrafe 329.1.—La construcción de aparatos y piezas de prótesis dentaria, cuando se realice por dentistas o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerza la profesión.

Epígrafe 822.1.—Las Cámaras Sindicales Agrarias, cuando se limiten a ceder la maquinaria agrícola que posean sin pagar una renta o precio, aunque exijan por su utilización las cantidades precisas para hacer frente a los gastos de entretenimiento de las máquinas y el pago de salarios al personal de las mismas. Igualmente la cesión por cuenta de los particulares que, sin dedicarse al alquiler de maquinaria agrícola, ésta les sea exigida en circunstancias excepcionales por la autoridad competente para así atender a las faenas agrícolas que no admiten demora de otros agricultores.

Epígrafe 161.0.—El suministro de agua destilada al riego de predios rústicos.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10478 ORDEN de 10 de abril de 1981 sobre norma para el transporte en el comercio exterior de productos sometidos a inspección y control del SOIVRE.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 24 de abril de 1972, y ante la Sede de las Naciones Unidas, el Gobierno español se adhirió al Convenio sobre Transporte Internacional de Mercancías Percederas (ATP), que tiene como finalidad la mejora de las condiciones de transporte y, como consecuencia, el mejor mantenimiento de la calidad de los productos percederos en el transcurso de los intercambios internacionales.

El Decreto del Ministerio de Comercio 3091/1983, de 21 de noviembre, en su artículo 2.º, encomienda al Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), la vigilancia e inspección de la carga y descarga, estiba y desestiba, las condiciones materiales de adecuación, así como de los medios de transporte utilizados para las mercancías sometidas a la inspección del SOIVRE.

La Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 sobre normas de inspección hace referencia al precintado de los medios de transporte inspeccionados en origen y tránsito y a la posible nueva inspección por quebrantamiento de precintos.

Con el fin de adecuar la experiencia adquirida en la solución de los problemas relacionados con los transportes marítimo, terrestre y aéreo con las especificaciones fijadas por el citado Convenio, es aconsejable la redacción de una disposición general que desarrolle, sistemática y refunda las especificaciones sobre transporte contenidas en las vigentes normas de calidad de los diferentes productos intervenidos por el SOIVRE, las que, así armonizadas con las disposiciones del Convenio citado, se traduzcan en unas especificaciones unitarias adaptadas a cada uno de los medios de transporte, contando asimismo con un modelo único y adecuado de precinto, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros Departamentos, y en especial al de Transportes y Comunicaciones.

Por todo ello, tengo a bien disponer:

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Todo exportador o importador podrá utilizar libremente, en forma individual o colectiva, el medio de transporte que estime conveniente para mercancías objeto de inspección y/o control del SOIVRE, siempre que aquél se ajuste a las especificaciones técnicas contenidas en esta norma, no aceptando el SOIVRE aquellas unidades de transporte que no reúnan dichas condiciones técnicas.

Art. 2.º El SOIVRE exigirá, en su caso, el certificado de conformidad del medio de transporte a utilizar, que será expedido, antes de su puesta en servicio, por la autoridad competente, pudiendo, cuando lo estimare necesario, realizar las comprobaciones pertinentes.

Art. 3.º La carga, descarga, estiba y desestiba de los productos se llevará a cabo en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de camiones, almacenes y fábricas por cuenta de los propios interesados.

Dichas operaciones se controlarán, a ser posible, por el personal técnico del SOIVRE, que comprobará que han sido debidamente realizadas antes de efectuarse el despacho definitivo del transporte.

Art. 4.º La declaración de carga o el solicitud de inspección será la documentación base exigida por el SOIVRE, en la que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Clase y variedad de las mercancías.
- b) Tipo, número y peso unitario de los envases.
- c) Pesos bruto y neto totales.
- d) Otras características (calibres, color, etc.).
- e) Croquis de la estiba, en su caso.

Art. 5.º El SOIVRE comprobará que los medios de transporte se presenten debidamente adecuados para su utilización (limpios, secos, exentos de olores extraños y con la debida ventilación o climatización).

Antes de la carga como de la descarga, el SOIVRE podrá comprobar que los lugares donde se va a depositar la mercancía estén adecuados para no perjudicar a la misma.

Asimismo, los medios utilizados para manipular la mercancía reunirán las condiciones idóneas para evitar daños en la misma.

Art. 6.º El SOIVRE vigilará que la altura o número de planos de carga en los diferentes medios de transporte corresponda a la resistencia de los envases, al objeto de evitar roturas y aplastamientos que perjudiquen a las mercancías y a los propios envases, exigiendo, en su caso, que se hagan planos intermedios que eviten dicho riesgo, teniendo, además, en cuenta, la duración del transporte y el propio sistema de ventilación o de refrigeración del recinto de carga.

Art. 7.º Los productos que se carguen en un mismo recinto del medio de transporte deberán ser compatibles entre sí, tanto por su naturaleza como por su envasado.

La estiba se efectuará de forma que la carga quede inmovilizada y sujeta, para que no pierda estabilidad durante el viaje, en evitación de desplazamientos y roces, dejando los espacios que se requieran para su aireación.

Art. 8.º Los medios de transporte frigoríficos o refrigerados sólo podrán ser autorizados para cargar mercancía cuando exista previo compromiso del transportista de mantener en funcionamiento los mecanismos de ventilación y las fuentes o dispositivos de producción de frío a las temperaturas señaladas en la Reglamentación correspondiente o, en su defecto, al mutuo acuerdo entre las partes contratantes o a la decisión del Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE).

Art. 9.º El transportista responderá de los perjuicios que se ocasionen por la inobservancia de lo establecido en la presente norma y que le sean imputables.

Art. 10. Las unidades de transporte que contengan productos controlados por los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), una vez realizada la inspección y expedida la documentación correspondiente, deberán ser objeto de un precintado, salvo en frontera o puertos, en donde se realizará cuando se considere oportuno.

En el caso de que el despacho de Aduanas se efectúe en el mismo recinto, no será necesario el precintado indicado en el párrafo anterior.

El precinto adoptado será de fleje metálico, consistente en una banda de 21 centímetros de longitud y un centímetro de ancho, en que conste, troquelada, la mención SOIVRE y un número de serie que permita determinar el Centro que realizó la inspección y el precintado. Dicho número se hará constar en la documentación expedida por el SOIVRE que acredita la inspección. Irá provisto de un cierre automático de bola.

Para vehículos entoldados, cada cable o cuerda que sujete o cierra el toldo a la caja deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo, dos roblones metálicos, uno macizo en la parte anterior y otro hueco y alargado en la parte posterior, que permita el paso del fleje del precinto. Ambos roblones atravesarán el cable o cuerda.